



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 756

Bogotá, D. C., jueves, 6 de octubre de 2011

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2011 SENADO

PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Título del derecho de acceso.* Todas las personas tienen derecho a acceder, previa solicitud, a la información pública, **sin más limitaciones que las contempladas en esta ley.**

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* El derecho se aplica **a todas las entidades públicas, a todos los poderes del Estado** y a todas aquellas entidades privadas que realicen **funciones públicas.**

Artículo 3°. *Derecho de acceso y protección de datos.* El derecho de acceso a la información se aplica **a toda la información elaborada, recibida o en posesión de las entidades públicas, sin importar cómo esté almacenada.**

Artículo 4°. *Solicitud de acceso a la información.* El destinatario de la solicitud **ofrecerá la asistencia que sea necesaria** para facilitar el ejercicio del derecho de acceso, teniendo en cuenta las **necesidades especiales de algunos solicitantes.**

Artículo 5°. *Obligaciones de información y publicidad.* Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley facilitarán, preferentemente por medios electrónicos **la información cuya divulgación resulte de mayor relevancia para garantizar la transparencia** de su actividad.

Artículo 6°. *Limitaciones del derecho.* Necesidad de protección de otros intereses públicos y privados: a) La **seguridad nacional y la defensa**; b) Las **relaciones exteriores**; c) La **seguridad pública**; d) El **deber del secreto, reserva o confiden-**

cialidad; e) La **tutela judicial efectiva y demás que establezca la Constitución y la ley.**

Artículo 7°. *Recursos e impugnaciones.* **Toda persona tiene derecho a recurrir las denegaciones de acceso a la no contestación a las solicitudes realizadas.**

Artículo 8°. *Canales de acceso a la información pública.* Las entidades públicas, a iniciativa propia, **deben poner a disposición del público información básica y esencial sin que sea necesario realizar solicitud.**

Artículo 9°. *Comisión de transparencia.* **Se creará la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información.**

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Juan Manuel Corzo Román,

Presidente Senado de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Presento a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley cuyo texto precede.

Un factor fundamental para la consolidación democrática de un país es tener las garantías del derecho a la información, el derecho a saber de los ciudadanos frente a las administraciones. Según Patricia Martínez, Máster en Política Económica y Desarrollo, Directora de Información e Investigación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo del Ecuador, SEN PLADES, “*existe un consenso en el que la información es un elemento clave para el desarrollo de los países, ya que proporciona referentes importantes para mejorar el ejercicio de la gestión pública y privada, así como*

para minimizar el riesgo inherente al proceso de toma de decisiones”.

En un estudio de participación y acceso a la información pública en América Latina, realizado por Ernesto Villanueva, se deja claro que: “*El derecho de acceso a la información pública y su vertiente de transparencia llegó a América latina bajo el atractivo de disminuir la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al tener la posibilidad de utilizar las leyes de acceso y transparencia como herramientas para nutrir de mejores contenidos las tomas cotidianas de decisiones”.*

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN AMÉRICA LATINA

En estudio de comparación jurídica de los países de América Latina realizado por la UNESCO, en relación al derecho de acceso a la información, en la mayoría de los países, todos los ciudadanos pueden acceder a información sin importar la nacionalidad, sean residentes o no. A nivel de América Latina solo hay un par de excepciones, en las cuales el ciudadano necesita presentar razones justificadas dentro de un parámetro de normas sobre qué información está pidiendo y en qué la va a utilizar. Adicionalmente, en términos generales, la mayoría de países reconocen como información a todos aquellos documentos o procesos que hayan generado los gobiernos a nivel público. Algunas de estas legislaciones como la panameña, incluso contemplan un registro, un almacenamiento biológico, químico o físico de contenidos.

La mayoría de los países de América Latina establecen límites de tiempo cortos y definidos para emitir la respuesta, lo cual resulta clave ya que los ciudadanos saben que existe un plazo para pedir y para apelar si no han sido atendidos. Se conoce también que muchas veces las leyes aplican tarifas y es necesario pagar, aunque otros países restringen el cobro de las mismas.

Haciendo referencia al indicador del deber de publicar, se encontró que todos los países de América Latina imponen a los actores públicos el deber de publicar información clave, esto bajo reglas generales y ciertas normas específicas. Se debe hacer una publicación periódica y proactiva en el sentido de que el ciudadano pueda solicitar información, pero el deber de publicar es parte del proceso. Muchos países están formando gobiernos electrónicos a través de publicaciones en línea, propiciando de esta manera una interacción con el usuario. También existen excepciones en el sentido de que es necesario definir la lista de documentos que podrían afectar o limitar al Estado y no deberían ser publicados. La idea es que los gobiernos clasifiquen y publiquen estos documentos en una lista, lo cual prácticamente no se ha hecho en muchos casos. En Ecuador sí se ha publicado esta lista de manera bastante clara.

El mismo estudio revela que en cuanto a las apelaciones cuando el ciudadano no se ve atendido por la ley, está ampliamente reconocido que los ciudadanos tienen derecho de presentar quejas o apelar a las respuestas del Estado si sienten que su solicitud no ha sido satisfecha. Por ejemplo República Dominicana, Guatemala y Perú cuentan con procesos internos de apelación, no es solo a nivel del ciudadano que se acerca a pedir información sino también a nivel interno para los trabajadores que requieren información para dar respuesta, la cual muchas veces es negada o traspapelada por la institución.

Finalmente, el estudio confirma que las leyes de acceso a la información han sido exitosas y es importante tener en cuenta estos valores, así como todo el acceso que se ha dado a los principios internacionales y que están manejándose en la legislación internacional y por supuesto, tomar en cuenta que una de las cosas más importantes es que estos países puedan crear una plataforma en la que el ciudadano apoye las legislaciones para generar información de validez y así poder hacer uso directo de la misma.

Otra conclusión importante del estudio es que existe una fuerte tendencia en favor del acceso a la información y la transparencia. Varios países en América Latina ya han iniciado importantes cambios en su Constitución en cuanto a leyes de acceso a la información se refiere. Han incluido algunos procedimientos por medio de los cuales el derecho es una estrategia, incluyendo la obligación de publicar de manera proactiva, específicamente para fondos públicos, lo cual es importante tener en cuenta.

CASOS ESPECÍFICOS DE APLICACIÓN DE LA LEY

En Ecuador la ley de transparencia y acceso a la información fue promulgada en mayo de 2004. A partir de esa fecha este país cuenta con un instrumento jurídico que garantiza el derecho fundamental a buscar, recibir y conocer información de interés público, pero también a transparentar la información y rendir cuentas sobre la gestión pública.

En México la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue aprobada en junio de 2002, tras una iniciativa de acción ciudadana. Tareas de este tipo aportan una cultura de mayor transparencia y rendición de cuentas, tanto desde el impulso gubernamental, así como desde la misma sociedad civil.

Si nos remitimos al caso europeo, cuatro de los veintisiete países que hacen parte de la Unión poseen Ley de Acceso a la Información, son ellos Chipre, Luxemburgo, Malta y España. En noviembre de 2008, el Consejo de Europa, del que son miembros cuarenta y siete países, aprobó el Convenio para el Acceso a Documentos Oficiales. Pero España junto a otros países, siguen sin aplicarlo. Existe en España una Coalición Pro Acceso

que está integrada por más de cincuenta organizaciones, entre ellas, *Acces Info Europe*, Amnistía Internacional, Pro Derechos Humanos de España, la Federación de Asociaciones de la Prensa, Open Data España, Transparencia Internacional, Reporteros sin Fronteras, Greenpeace.

A nivel mundial las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información rigen más de ochenta países.

En el caso de Colombia, si bien el tema está contemplado en otras leyes tales como el Código Contencioso Administrativo y el Estatuto Anticorrupción, lo que se pretende con la iniciativa es proporcionar celeridad en la consulta de los ciudadanos. Es decir, que la acción y la respuesta sean rápidas e inmediatas.

Esta ley se convierte en un instrumento necesario para el acceso a la información y la rendición de cuentas por parte del Estado. Con la aprobación de la Ley de Regalías esta iniciativa sería un elemento o mecanismo de control, en relación a los recursos que se giraran a las regiones por parte de las entidades estatales, en pocas palabras sería una manera de controlar y evitar la corrupción administrativa.

Juan Manuel Corzo Román,

Presidente Senado de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

(Artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 6 del mes de octubre del año 2011 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 146, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Juan Manuel Corzo*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN DE LEYES

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 6 de octubre de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley 146 de 2011 Senado, *Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 DE 2011 SENADO, 130 DE 2010 CÁMARA por medio de la cual se crea el sistema nacional de alerta temprana para menores, desaparecidos, la tercera edad y los discapacitados y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2011

Doctora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

En atención a la designación que me fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Permanente de Senado y obrando dentro del tér-

mino legal concedido por la Ley 5ª de 1992, me permito presentar Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 70 de 2011 Senado, 130 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores desaparecidos, la tercera edad y los discapacitados y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto

El **Proyecto de ley número 70 de 2011 Senado, 130 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Alerta Temprana para Menores Desaparecidos y se dictan otras disposiciones, de autoría del Representante Simón Gaviria Muñoz y otros coautores que los suscriben, fue presentado el 3 de noviembre de 2010 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la Gaceta del Congreso 876 de

noviembre 8 de 2010. Como Ponente para primer y segundo debate fue designado el Representante a la Cámara Albeiro Vanegas, miembro de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes. El proyecto de ley fue aprobado en primer debate por la Comisión Segunda de la Cámara el pasado 5 de abril de 2011, donde se acordó algunas modificaciones que consta en el Acta número 32 de la misma fecha. Y de igual forma, fue aprobado para segundo debate el 3 de agosto de 2011, con publicación en la *Gaceta del Congreso* número 597 de 2011.

Es importante resaltar que la Ley 589 de 2009 creó el primer organismo encargado de la búsqueda de personas, que es la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, como un organismo de carácter permanente cuyo propósito es apoyar y promover la investigación de delito de desaparición forzada. A su vez, está integrada por organizaciones estatales competentes en materia de desaparición forzada, un representante de una organización de familiares de desaparecidos y un representante de una organización no gubernamental de Derechos Humanos.

Los objetivos de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas son diseñar, evaluar y apoyar la ejecución de planes de búsqueda de personas desaparecidas; conformar grupos de trabajo para casos específicos; y apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto a las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales; para lo cual cumple funciones establecidas en el Decreto 929 de 2007.

Del trabajo hecho por esta comisión, resultó la elaboración del Plan Nacional de Búsqueda, que tiene como objetivo encontrar con vida a las personas desaparecidas o entregar los cadáveres a sus familiares. La labor del PNB se basa en cuatro fases: recolección de información; análisis y verificación de información; recuperación, estudios técnicos científicos e identificación; y destino final de cadáveres.

De esta manera, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas ha logrado registrar 62.745 personas desaparecidas, desde su creación en el año 2009. Cabe resaltar que la comisión hace referencia solo de desapariciones forzadas, no existiendo un organismo que haga una labor similar pero para los otros tipos de desapariciones.

Así las cosas esta iniciativa podría contribuir y complementar la labor de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, de tal forma que ampliaría en campo de acción en la búsqueda de personas desaparecidas, dando así tranquilidad y esperanza a aquellas familias que aun buscan a personas desaparecidas.

2. Objeto del proyecto de ley

¿Qué es el Sistema de Alerta Temprana para Menores Desaparecidos? Es un procedimiento a través del cual, cualquier autoridad de policía aler-

ta a la ciudadanía a través de la televisión, la radio, la prensa, el internet y demás sistemas de información asociados voluntariamente, sobre el secuestro o desaparición de un menor de edad, una persona de la tercera edad o discapacitado, en cualquier parte del territorio nacional.

¿Para qué sirve? Para prevenir el rapto y desaparición de menores y que en el evento en que esto ocurra, ante la difusión inmediata, masiva y permanente del hecho, el menor pueda ser recuperado con la colaboración de la ciudadanía, en el menor tiempo posible.

¿Por qué se necesita? En la actualidad cuando desaparece un menor sus padres, o personas responsables, no saben qué hacer y acuden entre otros sitios a las siguientes autoridades:

Policía Nacional, Defensoría del Pueblo, Medicina Legal, ICBF, Fiscalía, DAS y, aunque existe un mecanismo de búsqueda de personas desaparecidas, no se prevé un procedimiento preferente para el caso de menores desaparecidos.

¿Cómo se activa la alerta? El padre del menor o adulto responsable del menor le informa a cualquier autoridad de policía sobre la desaparición de un menor, una persona de la tercera edad, o discapacitada y si se cumplen los supuestos (1. Conocimiento de la desaparición de un menor, 2. Razones para creer que el menor se encuentra en peligro inminente, 3. Información descriptiva de la víctima y/o del posible secuestrador) le informará al Coordinador del Sistema para que active la alerta emitiendo un boletín “urgente” sobre la desaparición del menor a las siguientes autoridades y entidades: Policía Nacional, Interpol, CTI, Fiscalía General de la Nación, Ejército Nacional y DAS, terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo, emisoras de radio y canales de televisión.

¿En qué otros medios de comunicación será difundida la alerta? Sistemas de información asociados voluntariamente, tales como: cadenas hoteleras, restaurantes, aerolíneas, empresas de transporte terrestre individual, colectivo y masivo de pasajeros, empresas marítimas de transporte, terminales de autobuses, aeropuertos, servicio de peajes en concesión, centros comerciales, cines, teatros, centros vacacionales, estadios, telefonía fija y móvil, jardines infantiles, colegios, universidades.

¿Qué sucede si un servidor público ignora la alerta? Será sancionado por parte de la Procuraduría General de la Nación por cometer una falta gravísima.

¿Para qué más sirve el Sistema Nacional de Alerta Temprana para Menores Desaparecidos?

- Programa nacional para la prevención del secuestro o desaparición de menores.
- Línea telefónica gratuita y confidencial.
- Manual o guía para afrontar casos de secuestro o desaparición de menores.

- Capacitación permanentemente a funcionarios judiciales y de policía.
- Informe anual de gestión al Congreso de la República de los resultados de su gestión.
- Alerta temprana igualmente para desaparición de personas mayores de 60 años y/o discapacitadas de cualquier edad.

3. Fundamento legal

3.1 Constitución Política

Preámbulo. El Pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga lo siguiente:

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

3.2 Ley 589 de 2000, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El Código Penal tendrá unos nuevos artículos del siguiente tenor:

Artículo 268-A. *Desaparición forzada*. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

A la misma pena quedará sometido el servidor público o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

Artículo 268-B. *Circunstancias de agravación punitiva*. La pena prevista en el artículo anterior será de cuarenta (40) a sesenta (60) años en los siguientes casos:

3. Cuando la conducta se ejecute en menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

Artículo 279-A. *Circunstancias de agravación punitiva*. La pena será de quince (15) a veinte (20) años en los siguientes casos:

2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

Artículo 8°. *Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas*. Créase una comisión nacional y permanente de búsqueda de personas desaparecidas, con el fin de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales.

Esta comisión diseñará, evaluará y apoyará la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y conformará grupos de trabajo para casos específicos.

- La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

- El Fiscal General de la Nación o su delegado permanente.

- El Procurador General de la Nación o su delegado permanente.

- El Defensor del Pueblo o su delegado permanente.

- El Ministerio de Defensa o un delegado de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa.

- El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado permanente.

- El Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad o su delegado permanente.

- El Director del Instituto de Medicina Legal o su delegado permanente.

- Un representante de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (Asfaddes).

- Un representante de las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos escogidas por ellas mismas.

Parágrafo. Las labores de búsqueda se extenderán incluso a los casos acaecidos con anterioridad a la expedición de esta ley.

Artículo 9°. *Registro Nacional de Desaparecidos*. El Gobierno Nacional diseñará y pondrá en marcha un registro nacional de desaparecidos en el que se incluirán todos los datos de identificación de las personas desaparecidas y de inhumación y exhumación de cadáveres de personas no identificadas, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Identidad de las personas desaparecidas.

2. Lugar y fecha de los hechos.

3. Relación de los cadáveres, restos exhumados o inhumados, de personas no identificadas, con la indicación del lugar y fecha del hallazgo, condiciones, características, evidencias, resultados de estudios técnicos, científicos o testimoniales y cualquier dato que conduzca a su identificación.

El Registro Nacional de Desaparecidos será coordinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y funcionará en su sede.

En la resolución que dé inicio a la investigación previa, o a la instrucción del proceso penal, o a la indagación preliminar o a la investigación en el proceso disciplinario, el Fiscal o el funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, según el caso, ordenará enviar todos los datos de la víctima al registro y solicitará la información necesaria para localizarla.

Artículo 13. *Mecanismo de búsqueda urgente*. Si no se conoce el paradero de una persona se podrá solicitar a cualquier autoridad judicial, por parte de terceros y sin necesidad de mandato alguno, que disponga de inmediato de una búsqueda urgente para realizar todas las diligencias necesarias, tanto en relación con autoridades y dependencias públicas como con particulares y lugares de carácter privado, para dar con su paradero.

Si dichas diligencias o algunas de ellas deben practicarse en lugares distintos a su jurisdicción, la autoridad judicial que haya decretado la búsqueda urgente solicitará la colaboración de jueces o fiscales del respectivo lugar, mediante despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible y que deberá ser anunciado de inmediato por medio telefónico, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que este inicie su colaboración en la búsqueda urgente.

Si se logra ubicar el paradero de la persona y esta ha sido privada de la libertad por servidor público, el funcionario judicial ordenará de inmediato su traslado al centro de reclusión más cercano

dentro de los términos establecidos en la ley y, si fuere competente, dará inicio al trámite de hábeas corpus.

Si la persona se encuentra retenida por particulares o en un sitio que no sea dependencia pública, se dispondrá de inmediato, lo necesario para que la autoridad competente proceda a su rescate.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Los servidores públicos tienen la obligación de prestar su colaboración y apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

3.3 Ley 971 de 2005, por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO I

El mecanismo de búsqueda urgente para la prevención del delito de desaparición forzada

Artículo 1°. *Naturaleza y finalidad.* El mecanismo de búsqueda urgente es un mecanismo público tutelar de la libertad y la integridad personales y de los demás derechos y garantías que se consagran en favor de las personas que se presume han sido desaparecidas. Tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización, como mecanismo efectivo para prevenir la comisión del delito de desaparición forzada.

En ningún caso, el mecanismo de búsqueda urgente podrá ser considerado como obstáculo, limitación o trámite previo a la acción constitucional del hábeas corpus o a la investigación penal del hecho.

Artículo 2°. *Gratuidad.* Ninguna actuación dentro del mecanismo de búsqueda urgente causará erogación a los particulares que en él intervienen.

Artículo 3°. *Titulares.* Quien sepa que una persona ha sido probablemente desaparecida, podrá solicitar a cualquier autoridad judicial la activación del mecanismo de búsqueda urgente.

Los agentes y demás miembros del Ministerio Público podrán solicitar la activación del mecanismo de búsqueda urgente sin que deban realizar procedimientos o investigaciones previas o preliminares. Lo anterior, sin perjuicio de sus competencias disciplinarias, de intervención judicial o de protección de los derechos humanos.

Los servidores públicos que, por cualquier medio, se enteren de que una persona ha sido probablemente desaparecida deberán, de oficio, activar el mecanismo de búsqueda urgente, si fueren competentes, o dar aviso del hecho a cualquier autoridad judicial para que proceda a activarlo. Si el servidor público recibe la noticia de una fuente anónima, valorará su contenido para determinar si actúa de acuerdo con lo señalado en este inciso.

Artículo 4°. *Contenido de la solicitud.* Quien solicite la activación del mecanismo de búsqueda

urgente deberá comunicar a la autoridad judicial, verbalmente o por escrito, los hechos y circunstancias por los cuales solicita la activación del mecanismo, y sus nombres, apellidos, documento de identificación y lugar de residencia. Si el peticionario fuese un servidor público, deberá indicar el cargo que desempeña.

La autoridad judicial ante quien se solicite la activación del mecanismo de búsqueda deberá, en ese mismo momento, recabar información en relación con los siguientes aspectos:

1. El nombre de la persona en favor de la cual se debe activar el mecanismo de búsqueda urgente, su documento de identificación, lugar de residencia, rasgos y características morfológicas, las prendas de vestir y elementos de uso personal que portaba al momento del hecho y todos los demás datos que permitan su individualización.

2. Los hechos y circunstancias que permitan establecer o lleven a presumir que la persona en favor de la cual se solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente es víctima de un delito de desaparición forzada de personas, incluyendo la información conocida concerniente al lugar y fecha de la desaparición y a los posibles testigos del hecho.

3. Toda la información que se tenga sobre la persona en cuyo favor se invoca el mecanismo, incluyendo, cuando fuere del caso, el lugar al que posiblemente fue conducida y la autoridad que realizó la aprehensión.

4. Si el peticionario ha solicitado a las autoridades posiblemente implicadas en la desaparición información sobre el paradero de la víctima y si estas han negado la aprehensión, retención o detención.

5. Si el hecho ha sido denunciado ante otras autoridades.

Cuando el solicitante no conociere las informaciones anteriores o cualesquiera otras que la autoridad judicial considere pertinentes para realizar las gestiones y diligencias de búsqueda urgente, el funcionario judicial deberá recabarlas de otras fuentes, sin perjuicio de que simultáneamente realice todas las actividades tendientes a dar con el paradero de la persona o personas.

En la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente, el peticionario podrá solicitar al funcionario judicial la práctica de las diligencias que considere pertinentes para dar con el paradero de la persona, e indicar los lugares en los cuales se deben realizar las diligencias que permitan obtener la finalidad del mecanismo de búsqueda urgente.

Artículo 5°. *Trámite.* La solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente no se someterá a reparto y deberá ser tramitada por el funcionario judicial ante quien se presente. Sin embargo, quien solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente o el agente del Ministerio Público podrán pedir el traslado de las diligencias a otra autoridad judicial cuando dispongan de informa-

ción que indique la afectación de la independencia e imparcialidad de quien se encuentra conociéndolo. De igual manera podrá proceder el funcionario judicial que se encuentre tramitando el mecanismo de búsqueda, cuando considere que respecto de él concurren circunstancias que podrían afectar su independencia e imparcialidad en el desarrollo del mecanismo.

Cuando se ordene la activación del mecanismo de búsqueda urgente, el funcionario judicial dará aviso inmediato al agente del Ministerio Público para que participe en las diligencias.

Recibida la solicitud, el funcionario judicial tendrá un término no mayor de veinticuatro (24) horas para darle trámite e iniciar las diligencias pertinentes. Asimismo, deberá requerir de las autoridades que conozcan de la investigación o juzgamiento del delito de desaparición forzada toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la víctima de la desaparición.

El funcionario judicial informará de inmediato sobre la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al Departamento Administrativo de Seguridad, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Fiscalía General de la Nación y a las demás autoridades que tengan registrados datos de la víctima o de personas desaparecidas o cadáveres sin identificar, para que se realicen las confrontaciones de datos que fueren pertinentes a fin de recopilar información útil para el hallazgo de la víctima.

La autoridad judicial que, injustificadamente, se niegue a dar inicio a un mecanismo de búsqueda urgente incurrirá en falta gravísima.

Artículo 6°. Procedencia. La solicitud para que se active el mecanismo de búsqueda urgente procede desde el momento en que se presume que una persona ha sido desaparecida.

Si el funcionario judicial ante quien se dirige la solicitud la considerare infundada, lo declarará así, mediante providencia motivada, dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas, contadas desde el momento en el que se le solicitó activar el mecanismo de búsqueda. La decisión deberá ser notificada al solicitante y al agente del Ministerio Público. Tanto el peticionario como el representante del Ministerio Público podrán interponer, dentro del término de veinticuatro (24) horas, recurso de reposición contra esta providencia, recurso que se resolverá en el mismo término y en subsidio el de apelación el cual deberá resolverse dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su interposición.

En todo caso, cuantas veces se tenga noticia sobre el lugar donde pueda encontrarse la persona o el cadáver de la persona que habría sido desaparecida, se podrá solicitar a cualquier autoridad judicial que active el mecanismo de búsqueda urgente

en los términos establecidos en la ley. Cuando el funcionario judicial que reciba la solicitud considere que esta es infundada, se procederá en la forma establecida en el inciso precedente.

En ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado lapso para la presentación de la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente, ni las autoridades podrán negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten, o les sean ordenadas, so pretexto de que existen plazos legales para considerar a la persona como desaparecida.

Artículo 7°. Facultades de las autoridades judiciales. Las autoridades judiciales competentes para impulsar el mecanismo de búsqueda urgente tendrán, entre otras, las siguientes facultades:

1. Ingresar y registrar sin previo aviso, de oficio o por indicación del solicitante, a los centros destinados a la privación de la libertad de las personas o a las sedes, instalaciones, oficinas o dependencias oficiales con el fin de establecer si la persona que se presume desaparecida se halla en dichos lugares. Cuando se trate de inmuebles particulares, la autoridad judicial deberá proferir mandamiento escrito para proceder a realizar la inspección, salvo que el morador del inmueble autorice el ingreso y registro.

2. Solicitar al superior respectivo que, en forma inmediata y provisional, separe del cargo que viene ejerciendo al servidor público contra quien se pueda inferir razonablemente responsabilidad en la desaparición forzada de una persona, con el objeto de evitar que su permanencia en el cargo pueda ser utilizada para obstaculizar el desarrollo normal de la búsqueda urgente o para intimidar a familiares de la víctima o testigos del hecho. La misma medida podrá solicitarse contra los servidores públicos que obstaculicen el desarrollo de la búsqueda urgente o intimiden a los familiares de la víctima o a los testigos del hecho. El superior respectivo de los servidores sobre quienes recaiga esta medida deberá, so pena de comprometer su responsabilidad, tomar todas las previsiones para garantizar la efectividad de la búsqueda.

3. Requerir el apoyo de la Fuerza Pública y de los organismos con funciones de policía judicial para practicar las diligencias tendientes a localizar la persona desaparecida y obtener su liberación. Las autoridades requeridas no podrán negar su apoyo en ningún caso.

4. Acopiar la información que consideren pertinente para dar con el paradero de la persona desaparecida, por el medio que consideren necesario y sin necesidad de formalidades.

La Procuraduría deberá contribuir a que el mecanismo de búsqueda urgente cumpla con el objetivo que se propone, y por lo tanto ejercerá, en coordinación con la autoridad judicial, las atribuciones que le confieren la Constitución y la ley dentro de la órbita de su competencia. La autoridad judicial informará inmediatamente al funcionario de la Procura-

duría que atienda el caso acerca de la manera como cumple las atribuciones señaladas en este artículo.

Artículo 8°. *Deber especial de los servidores públicos.* Los miembros de la fuerza pública, de los organismos de seguridad o de cualquier otra entidad del Estado permitirán y facilitarán el acceso a sus instalaciones, guarniciones, estaciones y dependencias, o a aquellas instalaciones donde actúen sus miembros, a los servidores públicos que, en desarrollo de un mecanismo de búsqueda urgente, realicen diligencias para dar con el paradero de la persona o personas en cuyo favor se instauró el mecanismo.

El servidor público que injustificadamente se niegue a colaborar con el eficaz desarrollo del mecanismo de búsqueda incurrirá en falta gravísima.

Artículo 9°. *Comisión.* Si las diligencias o pruebas por realizar deben practicarse en lugares distintos a la jurisdicción de la autoridad judicial de conocimiento, esta solicitará la colaboración de jueces o fiscales, mediante despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible y que deberá ser anunciado por medio telefónico o por cualquier otro medio expedito, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que este inicie su colaboración con la búsqueda urgente.

Artículo 10. *Rescate del desaparecido que se encuentra en poder de particulares y terminación de la actuación.* En cualquier momento en el que se logre determinar que la persona se halla en poder de particulares o en sitio que no es dependencia pública, el funcionario competente dará aviso a la Fuerza Pública y a los organismos con facultades de policía judicial para que procedan a su liberación, la cual se realizará bajo su dirección personal. Igualmente, la autoridad judicial dispondrá lo necesario para que, si fuere el caso, se inicien las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes.

Obtenida la liberación, se dará por terminado el mecanismo de búsqueda y se remitirá un informe detallado sobre las diligencias realizadas y sus resultados al fiscal competente para adelantar la investigación penal por el delito que corresponda. El reporte se incorporará a la actuación penal como medio de prueba.

Artículo 11. *Procedimiento en caso de que la persona sea hallada privada de la libertad por autoridades públicas.* En el caso en el que la persona en favor de la cual se activó el mecanismo de búsqueda urgente sea hallada ilegalmente privada de la libertad por autoridades públicas, se dispondrá su liberación inmediata. Si la misma no fuere procedente, se pondrá a disposición de la autoridad competente y se ordenará su traslado al centro de reclusión más cercano. De ser pertinente, el funcionario dará inicio al trámite de hábeas corpus.

Artículo 12. *Garantías de liberación.* Cuando el mecanismo de búsqueda urgente permita dar

con el paradero de la persona y esta deba ser liberada por la autoridad o el funcionario responsable de la aprehensión, dicha liberación deberá producirse en presencia de un familiar, del agente del Ministerio Público o del representante legal de la víctima, o en lugar que brinde plenas garantías al liberado para la protección de su vida, su libertad y su integridad personal.

Artículo 13. *Terminación de la actuación.* Si practicadas las diligencias que se estimaren conducentes en desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente no se hallare al desaparecido, y hubiesen transcurrido cuando menos dos meses desde la iniciación del mecanismo, el funcionario judicial competente ordenará la terminación de la actuación y remitirá a la Fiscalía el informe correspondiente.

Artículo 14. *Derecho de los familiares a obtener la entrega inmediata del cadáver.* Cuando la persona en favor de la cual se activó el mecanismo de búsqueda urgente sea hallada sin vida, se adoptarán todas las medidas necesarias para la entrega de su cadáver a los familiares, independientemente de que se haya establecido la identidad de los responsables de la desaparición o de la muerte y de que se les haya iniciado investigación por los hechos delictivos que puedan configurarse. En todo caso, dicha entrega se hará a condición de preservar los restos para el efecto de posibles investigaciones futuras.

Artículo 15. *Derechos de los peticionarios, de los familiares, de las Comisiones de Derechos Humanos y audiencias del Congreso de la República y de la Comisión Nacional de Búsqueda.* El peticionario y los familiares de la persona que presumiblemente ha sido desaparecida tendrán derecho, en todo momento, a conocer de las diligencias realizadas para la búsqueda. Las Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas también podrán solicitar informes sobre la forma como se adelantan las investigaciones.

Siempre y cuando su presencia no obstacule el desarrollo de las actuaciones o el hallazgo del desaparecido, el funcionario judicial podrá autorizar la participación del peticionario, de los familiares de la presunta víctima y de un representante de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en las diligencias que se adelanten.

Parágrafo. Ni al peticionario, ni a los familiares de la persona presuntamente desaparecida, ni a las Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República, ni a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas será posible oponer la reserva de la información para conocer sobre el desarrollo del mecanismo de búsqueda inmediata.

Artículo 16. *Protección de víctimas y testigos.* En la activación y desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente, se aplicarán las reglas relativas

a la protección de víctimas y testigos, de acuerdo con lo que establece el Código de Procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía y las demás normas que lo desarrollen, previa solicitud del funcionario judicial a la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 17. *Remisión.* Cuando no exista norma que regule un procedimiento para la tramitación del mecanismo de búsqueda urgente y la práctica de las diligencias que surjan de él, se aplicarán las normas que regulan la acción de hábeas corpus y las del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta, en todo caso, que la finalidad primordial de este mecanismo público tutelar de la libertad, la integridad personal y demás derechos y garantías que se consagran en favor de toda persona que se presume ha sido desaparecida, es la de prevenir la consumación del delito de desaparición forzada de personas.

CAPÍTULO II

Del fondo cuenta para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda

Artículo 18. *Del Fondo Especial.* Créase un fondo cuenta dentro de la Defensoría del Pueblo, como un sistema separado de cuentas, para el manejo de los recursos provenientes de las donaciones, aportes y recursos que destinen las organizaciones y entidades privadas y públicas, nacionales y extranjeras, así como sus rendimientos, para el manejo y la promoción de las actividades asignadas a la Comisión de Búsqueda y de las autoridades judiciales establecidas en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 19. *Funciones del Fondo Especial.* El Fondo tendrá como función promover, impulsar y apoyar las labores que deba adelantar la Comisión Nacional de Búsqueda, en desarrollo de las facultades asignadas en la Ley 589 de 2000 y demás normas que la complementen o adicionen.

Las entidades públicas representadas en la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas podrán celebrar convenios interadministrativos para el cumplimiento de las funciones de esta última.

3.4 Decreto 929 de 2007, por medio del cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas tiene carácter nacional y permanente, y su objetivo primordial será el de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales. Para cumplir con este fin, la Comisión diseñará, evaluará y apoyará la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y conformará grupos de trabajo para casos específicos.

Artículo 2°. *Funciones de la Comisión.* Para cumplir su objetivo, la Comisión desarrollará las siguientes funciones:

1. Apoyar la investigación en los casos de desaparición forzada, mediante el desarrollo de actividades que busquen obtener sus objetivos tales como encontrar el paradero de las personas desaparecidas, determinar las condiciones de la desaparición y establecer la identidad de los presuntos responsables.

2. Promover las investigaciones por desaparición forzada de personas, actividad que implica la obligación de conocer los casos de desaparición forzada, tomando en cuenta la naturaleza y características propias del delito, los mecanismos de investigación específicos y las medidas de protección y salvaguarda de los derechos de la persona desaparecida. Las instituciones con competencia en los casos de Desaparición Forzada de Personas pondrán a disposición de los investigadores, de conformidad con la ley, los medios y recursos que conduzcan de manera adecuada a obtener el éxito de las mismas.

3. Diseñar los planes de búsqueda de personas desaparecidas para lo cual podrá acudir a la asesoría de expertos en el tema de la investigación de delitos de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas.

4. Evaluar los planes de búsqueda de personas desaparecidas, función que supone conocer de manera general los planes que han puesto en marcha las distintas entidades encargadas de la investigación del delito de desaparición forzada, para determinar si ellos son adecuados a los fines buscados con la investigación y si los mismos se ajustan a la preceptiva legal vigente.

5. Apoyar la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y prestar la ayuda que necesiten las autoridades encargadas de adelantar el mecanismo de búsqueda urgente de manera que se logren los objetivos del mismo.

6. Conformar grupos de trabajo para el impulso de la investigación de casos específicos de desaparición forzada.

7. Colaborar con el diseño y puesta en marcha del Registro Nacional de Desaparecidos y Cadáveres N.N., y del Registro de Personas Capturadas y Detenidas.

8. Supervisar el proceso de consolidación de la información existente en los registros previstos en el numeral anterior y acceder a la información para el cabal cumplimiento de sus funciones.

9. Requerir la actuación de los organismos del Estado, cuando lo estime pertinente para el cumplimiento de sus objetivos.

10. Recomendar medidas concretas de impulso y seguimiento de las investigaciones por desaparición forzada de personas, de acuerdo con las competencias de cada institución.

11. Solicitar, para casos específicos de búsqueda de personas desaparecidas, la difusión gratuita de mensajes o campañas a través de los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético en los espacios institucionales.

12. Solicitar la colaboración de los medios de comunicación para la obtención de los fines de la Comisión.

13. Solicitar a través de las Superintendencias y demás organismos estatales a las personas y entidades vigiladas por el Estado su contribución y participación en las campañas de Búsqueda de Personas Desaparecidas de acuerdo con los criterios que fije la Comisión.

14. Promover mecanismos de coordinación en el ámbito nacional, regional y local, entre las organizaciones estatales y entre estas y las organizaciones privadas, con el fin de obtener la efectiva aplicación de la Ley 589 de 2000.

15. Atender las consultas del Gobierno Nacional en relación con la aplicación de la ley aludida.

16. Promover ante los organismos gubernamentales y entidades privadas la implementación de programas de apoyo a las familias de las personas que han sido víctimas de desaparición forzada.

17. Recibir la información que le aporten los particulares en los casos de desaparición forzada de personas, y remitirla a las entidades competentes. Si recibe la noticia de una fuente anónima, valorará su contenido para determinar si actúa de acuerdo con lo señalado en este numeral.

18. Recomendar a las autoridades competentes la protección de víctimas y testigos en los casos de desaparición forzada de personas.

19. Promover el fortalecimiento institucional y financiero de los organismos encargados de la búsqueda de las personas desaparecidas.

20. Adoptar todas las decisiones y medidas que considere pertinentes para la búsqueda de las personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada.

21. Las demás que establezca la ley.

Parágrafo 1°. Por solicitud expresa del cónyuge, compañero o compañera permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad de una persona desaparecida, formulada a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, esta podrá solicitar a la autoridad judicial competente que le permita presenciar o participar en las diligencias de exhumación e identificación de cadáveres, cuando quiera que estas diligencias contribuyan a lograr los objetivos previstos en el numeral 1 de este artículo.

Parágrafo 2°. Las autoridades judiciales podrán solicitar a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas la designación de expertos nacionales o internacionales que las asesoren como peritos en las exhumaciones y diligencias de identificación de cadáveres que se adelanten como parte de un

plan de búsqueda de personas desaparecidas. En estos casos, la Comisión atenderá inmediatamente la petición, si su capacidad técnica lo permitiere, y de acuerdo a los planes que haya definido, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del presente decreto.

Artículo 3°. *Presidencia.* La Presidencia de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas será ejercida por el Defensor del Pueblo.

Artículo 4°. *Funciones del Presidente.* El presidente de la Comisión, en coordinación y previa concertación con sus integrantes, ejercerá las siguientes funciones:

Representar a la Comisión ante el Gobierno Nacional, el Congreso de la República y otras instituciones nacionales e internacionales.

- Convocar las sesiones de la Comisión.
- Presidir las sesiones de la Comisión.
- Presentar a consideración y decisión de la Comisión los asuntos que sean necesarios para el logro de sus fines.
- Coordinar las tareas propuestas en las sesiones de la Comisión y velar por su cumplimiento.
- Invitar a las sesiones de la Comisión a las personas y entidades cuya presencia sea necesaria para la definición o avance de las discusiones de los temas que adelanta la Comisión.
- Gestionar los recursos financieros necesarios para el adecuado funcionamiento de la Comisión.
- Las demás que le asignen.

Artículo 5°. *Deberes de los miembros de la Comisión.* Son deberes de los miembros de la Comisión:

1. Acreditar su delegación a la Comisión, a través de acto administrativo proferido por el Jefe de la Institución donde se determine dicha delegación con voz y voto ante la Comisión.

2. Asistir a las sesiones de la Comisión.

3. Cumplir con las actividades asignadas por la Comisión con el pleno respeto de sus competencias constitucionales y legales.

4. Asistir a las actividades programadas por la Comisión.

5. Expedir el Reglamento de la Comisión.

Artículo 6°. *Secretaría Técnica.* La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas contará con una Secretaría Técnica que será desempeñada por la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo y tendrá las siguientes funciones:

- Servir de apoyo al Presidente de la Comisión para el cumplimiento de sus funciones.
- Apoyar el mantenimiento y actualización del archivo de la Comisión Nacional de Búsqueda.
- Ejecutar las decisiones adoptadas por la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas,

sin perjuicio de las competencias de las entidades que la conforman.

- Brindar atención y orientación a los familiares de las personas desaparecidas.
- Preparar la agenda y el orden del día que se debatirá en las sesiones.
- Elaborar y llevar un consecutivo de las actas de las sesiones Ordinarias y Extraordinarias.
- Presentar a la Comisión, en cada una de sus reuniones, informe de seguimiento a los compromisos adquiridos por sus integrantes.
- Todas las demás que le sean delegadas por la Comisión y por el Presidente.
- Asistir a las sesiones de la Comisión sin derecho a voto.

Artículo 7°. *Sede de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.* La Comisión tendrá su sede permanente en las instalaciones de la Defensoría del Pueblo, en la ciudad de Bogotá, D. C., pero podrá celebrar reuniones ordinarias o extraordinarias en cualquier lugar del país, por decisión de la Comisión.

Artículo 8°. *Sesiones de la Comisión.* La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas se reunirá en sesiones ordinarias una vez al mes, pero podrá ser convocada a reuniones extraordinarias, a juicio de su Presidente o de uno o más de sus miembros. Podrá sesionar y decidir con la presencia de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 9°. *Toma de decisiones.* La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas procurará tomar sus decisiones por consenso. En caso de que ello no sea posible, en un primer momento, el Presidente deberá mediar entre los miembros con miras a lograr la unanimidad. Si no fuere posible obtener el consenso, se decidirá por mayoría simple.

Artículo 10. *Grupos de Trabajo.* Para casos específicos, la Comisión podrá conformar Grupos de Trabajo integrados por delegados de algunas de las entidades que la conforman y, en todo caso, por delegados de la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y las ONG integrantes de la Comisión.

Los Grupos de Trabajo podrán convocar a otra u otras de las entidades que hacen parte de la Comisión, para que participen en sus sesiones o para que realicen alguna tarea cuando consideren que con ello se puede contribuir al desarrollo de sus actividades y al logro de sus objetivos. Cada grupo de trabajo presentará informes ante el plenario de la Comisión y formulará las recomendaciones que considere pertinentes para el logro del objetivo que le fue asignado.

Parágrafo. Salvo las reservas establecidas por la ley, a los Grupos de Trabajo no se les podrá oponer reserva de las diligencias penales que requieran conocer para el cumplimiento de sus funciones.

Todos los miembros de los Grupos de Trabajo estarán obligados a guardar reserva sobre la información que conozcan de las actuaciones penales y disciplinarias que realicen las autoridades competentes y, en general, sobre todos los datos, asuntos y pruebas conocidos en desarrollo de la misión que se les asignen.

La violación de la reserva por parte de los miembros de los Grupos de Trabajo será sancionada de conformidad con la ley.

Artículo 11. *Procedimiento para el seguimiento de casos.*

1. Cualquiera de los miembros de la Comisión que tenga conocimiento sobre un caso de desaparición forzada podrá poner a su consideración la conformación de un Grupo de Trabajo. Para el efecto, suministrará información sobre las acciones de búsqueda iniciadas y las instancias ante las cuales se presentaron; las investigaciones solicitadas ante las autoridades competentes; y las posibilidades de la Comisión para dar impulso a las acciones de búsqueda y las investigaciones.

2. Si la información de quien presente el caso no fuere suficiente para definir la conformación del grupo de trabajo, este procurará acopiar la información necesaria para su decisión. El estudio preliminar del caso no podrá superar el término de un mes, al cabo del cual se presentarán los resultados a la Comisión para definir la conformación del mismo.

3. Conformado el grupo de trabajo, este presentará a la Comisión un informe mensual de las actividades realizadas y de los avances alcanzados en el caso.

4. En la agenda de reuniones de la Comisión, se incluirá de manera permanente un punto de presentación de casos para la conformación de grupos de trabajo.

5. Los grupos de trabajo levantarán actas de sus reuniones, las cuales sustentarán los informes que se presentan a la Comisión.

6. Cuando la Comisión decida la creación de un grupo de trabajo deberá, inmediatamente, enviar comunicación de dicha conformación al funcionario que esté adelantando la investigación.

7. El grupo de trabajo presentará el informe ante el funcionario que esté desarrollando la investigación para los fines que este estime pertinentes.

Artículo 12. *Criterios para la selección de casos.* La Comisión determinará los criterios para la selección de casos que serán objeto de los grupos de trabajo, los cuales no deben implicar discriminación negativa de las víctimas de la desaparición forzada o de sus familiares.

Artículo 13. *Presentación de informes de la Comisión.* La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas presentará un informe público anual de sus actividades, avances y obstáculos en la consecución de sus objetivos al Congreso de la

República, con el propósito de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 14. *Evaluación y seguimiento del funcionamiento de la Comisión.* La Comisión hará evaluaciones periódicas de su funcionamiento y el cumplimiento de los fines para la cual fue creada.

Artículo 15. *La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros, determinará los planes y programas específicos correspondientes a sus funciones que deban realizarse con los recursos asignados a la Comisión en el presupuesto de la Defensoría del Pueblo.* En caso de que se reciban recursos que provengan de la cooperación internacional o de fuente diversa, relacionados con temas de desaparición forzada, estos serán ejecutados por la Defensoría del Pueblo, según la destinación de la entidad aportante o la decisión de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

4. Consideraciones Generales

A comienzos del 2009, el Instituto Nacional de Medicina Legal informó que desde 2007 y hasta esa fecha se habían reportado 2.757 personas desaparecidas entre uno y 19 años de edad en todo el país, 2.569 con edades entre 10 y 19 años y 188 menores de 9 años.

Al momento de preparar esta ponencia, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses nos remite las siguientes cifras con fecha 5 de abril de 2011, mediante oficio SFS-175-2011:

Rango de Edad	Continúa desaparecido	Apareció vivo	Apareció muerto	Total Reportes
0-7	185	67	15	267
8-13	1.459	852	17	2.328
14-17	4.487	2.406	65	6.958

Al margen de que muchos de estos casos hayan concluido positivamente (la mayoría de las veces gracias a la respuesta oportuna de las autoridades), basta observar con detenimiento algunos medios de comunicación para constatar que, con inusitada frecuencia en la ciudad capital o en cualquier municipio del país, se reporta la desaparición de un menor, situación que en nuestro criterio debe ser atendida de manera prevalente y especial con un tratamiento inmediato y diferente al que usualmente se da a un caso de desaparición de una persona mayor de edad.

Nos preguntamos, entonces, cuál es el procedimiento a seguir cuando se advierte la desaparición de un ciudadano siendo este menor de edad. Consultadas diversas autoridades relacionadas con el tema, nos informaron que el procedimiento que se debe seguir por parte de los familiares de una persona desaparecida es el siguiente:

1. Reportarlo ante cualquiera de las treinta y cinco regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, en la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas o directamente en la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

2. Para iniciar el mecanismo de búsqueda y localización, dirigirse al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de descartar que la persona desaparecida se encuentre en los cuerpos identificados o NN.

3. Acercarse a las sedes del Instituto Nacional de Medicina Legal a reportar el caso ante profesionales y asistentes de la Red de Desaparecidos e Identificación de las Sedes Regionales y Seccionales.

4. Ante Autoridad Judicial Competente (Fiscal y/o Juez), ante Policía Nacional y Policía Judicial, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ante Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

5. Directamente en los Centros Zonales, Regionales, Seccionales y en la Sede Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en el centro de Atención al Ciudadano.

6. En el nivel territorial cualquier persona, en cualquier momento, puede acudir de manera verbal o escrita a las procuradurías provinciales y regionales para dar noticia de una desaparición forzada; en Bogotá, lo propio puede hacerse ante la Procuraduría Delegada para la Prevención en materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos Grupo de Atención a Víctimas.

7. Finalmente, ante el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que, aunque no receptiona noticias criminales por este delito, conoce parte del proceso por comisión de la Fiscalía General de la Nación, en razón a lo establecido en la Ley 971 de 2005, *por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y el artículo 205 de la Ley 906 que trata de los actos urgentes.*

En atención a lo anterior, revisamos la normatividad vigente que contempla el hecho de la desaparición de personas para conocer el marco jurídico en el que se mueve este fenómeno social, pero en particular las normas que para el caso nos interesan y que se circunscriben a los eventos de desaparición de menores.

La primera referencia es necesariamente de tipo constitucional y es así como, en los artículos 1°, 5° y 13, se reivindica la importancia del reconocimiento de la persona humana con todos sus derechos inalienables. En el artículo 13 que consagra el derecho a la igualdad contempla el deber del Estado de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan y finalmente el artículo 42 en el que se consagra la familia y el 44 en el que se disponen los derechos fundamentales de los niños.

Entre las demás normas de tipo legal que se encuentran vigentes y que se relacionan con esta materia, tenemos las siguientes:

Ley 589 de 2000, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura y se dictan otras disposiciones.

Ley 971 de 2005, por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones.

Decreto 929 de 2007, por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones.

Sin embargo, ninguna de ellas le confiere una atención especial a la desaparición de menores. Al respecto, amerita mención especial el esfuerzo que en similar sentido le ha asistido al Representante Guillermo Rivera, miembro del Partido Liberal Colombiano y quien presentó el Proyecto de ley 019 de 2010, por medio de la cual se proponen medidas para la prevención del rapto de menores, y plantea en ella crear una alerta para el rapto, desaparición o secuestro dirigida únicamente para menores de 14 años.

Así mismo dispone, como autoridad competente al comandante departamental y/o municipal de policía, la creación de un plan de acción a nivel regional y el Ministerio del Interior y de justicia a nivel nacional para que lo dirija y cobija a los medios de comunicación y a los terminales de transporte para dar cumplimiento a lo que se ordena en dicho proyecto, adicionalmente fija un mínimo de 12 horas contadas a partir de la desaparición para emitir la alerta.

Dicha iniciativa deja por fuera varios aspectos que deben integrar un sistema de alerta con cobertura nacional e impacto mediático como el que proponemos y que debe contemplar desde la designación de las diversas autoridades que sobre el particular deben conocer de la desaparición de un menor hasta la posibilidad voluntaria de asociación del sector privado y las condiciones de su colaboración, pasando por la determinación de recursos para el cabal funcionamiento del sistema y su eficaz coordinación.

De manera que, con ánimo de complementar, reiterar y optimizar las posibilidades reales que legamente podemos utilizar en beneficio de la ciudadanía ante la trágica desaparición de menores en Colombia, avalamos esta iniciativa del Representante Simón Gaviria que se viene trabajando desde el año 2008 y que toma como fuente de inspiración no sólo la Alerta Ámber que funciona en Estados Unidos, sino la alerta temprana que elevaron a ley en México, así como diversos proyectos que sobre el particular se vienen discutiendo en los países que conforman la Unión Europea.

Para el caso que nos ocupa, es importante señalar que el proyecto de ley tiene concepto favorable de la Policía Nacional a través de la Dirección Antisecuestro y Antiextorsión en cabeza del Teniente Coronel Gregorio Bonilla Zamora.

5. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir **Ponencia Positiva** y, en consecuencia, solicito respetuosamente a la Comisión Segunda del Senado **dar primer Debate** al Proyecto de ley número 70 de 2011 Senado, 130 de 2010 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos y se dictan otras disposiciones, de conformidad con el pliego de modificaciones adjunto.

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,
Honorable Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 DE 2011, 130 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Alerta Temprana para Menores, Adultos Mayores y Discapacitados Desaparecidos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos.* Créase el Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos, como el procedimiento a través del cual cualquier autoridad de policía alerta a la ciudadanía a través de la televisión, la radio, la prensa, la Internet y demás sistemas de información asociados voluntariamente, sobre menores desaparecidos y menores víctimas de desaparición forzada, adultos mayores y discapacitados desaparecidos en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 2°. *Coordinación y presupuesto.* El Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos estará en Colombia bajo la Coordinación de un oficial del más alto rango designado por el Director de la Policía Nacional. La operación del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos se hará con cargo a los recursos de una cuenta especial creada para tal fin dentro del Fondo Cuenta previsto en la Ley 971 de 2005. La estructura y presupuesto de esta Dirección será determinada por el Reglamento que, para tal efecto, emita el Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con la Defensoría del Pueblo.

Artículo 3°. *Conformación del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos.* El Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos estará integrada además de los miembros que conforman la Comisión Nacional de Búsqueda instaurada mediante Ley 589 de 2000, por los siguientes:

1. El Ministro de Defensa representado por el Delegado de la Oficina de Derechos Humanos.

2. El Ministro de Comunicaciones o un delegado permanente.

3. El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado permanente.

4. El Director de la Policía Nacional representado por el Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana.

5. El Defensor del Pueblo representado por el Delegado para los derechos de la niñez, la juventud y las mujeres.

6. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado permanente.

7. El Fiscal General de la Nación o su delegado permanente.

8. El Director del Cuerpo Técnico de Investigación Nacional o su delegado permanente.

9. El Procurador General de la Nación o su delegado permanente.

10. El Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad o su delegado permanente.

11. El Director del Instituto de Medicina Legal representado por el Coordinador del Registro Nacional de Desaparecidos.

12. Un representante de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos escogidos por ellas mismas.

13. Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos, escogido por ellos mismos.

14. Un representante de la Asociación Nacional de Medios de Comunicación, Asomedios, escogido por ellos mismos.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar participará en la organización y coordinación del Sistema en lo relacionado con el otorgamiento de permisos, autorizaciones y protección a menores desaparecidos.

Artículo 4°. *Funciones del Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana.* La Coordinación del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos en Colombia, tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar la cooperación en materia de intercambio de información relativa a la desaparición de menores, la tercera edad y discapacitados en el territorio nacional, entre los miembros que integran el Sistema Nacional de Alerta Temprana.

2. Declarar la alerta nacional sobre la desaparición de menores, adultos mayores y discapacitados ocurridos en cualquier parte del territorio nacional, cuando sea del caso, por cumplirse con los supuestos de ley.

3. Coordinar que el registro de menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos en el territorio nacional sea centralizado a través de un expediente físico y virtual lo más detallado posible por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal con la colaboración del Fondo Nacional para la Defensa y la Libertad Personal (Fondelibertad).

4. Diseñar bajo las directrices de los miembros que integran el Sistema, las estrategias nacionales para difundir información sobre el cuidado y protección de menores, adultos mayores y discapacitados ante el delito de secuestro o desaparición.

5. Elaborar e implementar un programa nacional para la prevención del secuestro o desaparición de menores, adultos mayores y discapacitados que defina y establezca mecanismos para facilitar, alentar y fomentar la participación de la ciudadanía en la prevención y combate de estos delitos.

6. Crear y operar en tiempo real un sitio electrónico en el que publique permanentemente la información relativa a la desaparición de menores, adultos mayores y discapacitados, así como de todas las demás actividades propias del Sistema Nacional de Alerta Temprana.

7. Operar una línea telefónica gratuita y confidencial con cobertura en todo el territorio nacional, para recibir denuncias sobre secuestro o desaparición de menores, adultos mayores y discapacitados; denuncias e información que pueda conducir a la captura de secuestradores o personas dedicadas a la desaparición de menores, adultos mayores y discapacitados la información que pueda conducir a la localización de niñas y niños, adultos mayores y discapacitados considerados como secuestrados o desaparecidos. De esta línea, se deberá conservar bajo custodia, registro histórico de los archivos de audio.

8. Coordinar los esfuerzos de la sociedad en general, y de las Organizaciones No Gubernamentales en particular, con el fin de mejorar los sistemas de información y denuncia sobre menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos.

9. Establecer los mecanismos de coordinación con los medios de comunicación nacionales y locales para garantizar con inmediatez y confiabilidad la emisión de datos relativos a menores, adultos mayores y discapacitados que han sido objeto de secuestro o desaparición.

10. Diseñar y difundir en todos los establecimientos educativos del país, un manual o guía para afrontar casos de secuestro o desaparición de menores, adultos mayores y discapacitados de fácil lectura, completo, didáctico y gratuito, dirigido a todos los padres de familia y adultos responsables.

11. Incorporar el proyecto de implementación de la plataforma para el monitoreo de explotación sexual en la red dentro del Sistema Nacional de Alerta Temprana para Menores adultos mayores, y discapacitados desaparecidos y socializar su apli-

cabilidad, en las mismas condiciones previstas en la presente ley.

12. Organizar y velar por la capacitación permanente de funcionarios judiciales, de los miembros de la Policía Nacional y demás funcionarios de las entidades que conforman las entidades que integran el Sistema Nacional de Alerta Temprana sobre el funcionamiento de la misma.

13. Presentar un informe anual de gestión al Congreso de la República que incluya el detalle de la inversión del presupuesto y los resultados obtenidos en materia de recuperación de menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos.

14. Las demás que le sean asignadas por decisión mayoritaria de los miembros que integran el Sistema Nacional de Alerta Temprana o por ley.

Artículo 5°. *Supuestos objetivos para dar inicio a la alerta.* El Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos en colaboración con los medios de comunicación emitirá la Alerta, cuando:

La autoridad de policía tenga conocimiento de que se ha desaparecido un menor de edad, un adulto mayor o un discapacitado.

La autoridad de policía tenga razones para creer que el menor, adulto mayor o discapacitado desaparecido, se encuentra en peligro inminente de sufrir daño físico o moral.

La autoridad de policía posee suficiente información descriptiva de la víctima y/o del posible secuestrador para que la Alerta sea eficaz en la recuperación del menor, adulto mayor o discapacitado.

Si se satisfacen dichos criterios, se recopilará la información de la Alerta y se enviará a los medios de comunicación, desde donde se transmitirá a radio-oyentes, televidentes y cibernautas un boletín informativo que contendrá la imagen y/o la descripción física y detallada tanto del menor, adulto mayor o discapacitado desaparecido, como del presunto secuestrador, cuando sea del caso, además de la clara indicación de comunicarse a la línea telefónica gratuita o a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, de conformidad con la presente ley.

Artículo 6°. *Recursos de cooperación nacional e internacional.* El Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos podrá recibir recursos provenientes de convenios de cooperación técnica que podrá suscribir con entidades nacionales e internacionales, tendientes al cumplimiento de los objetivos fijados en la presente ley.

Artículo 7°. *Línea telefónica gratuita.* Para la aplicación de esta ley, el Sistema Nacional de Alerta Temprana tendrá habilitada una línea telefónica que operará gratuitamente durante las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana y a través de la cual se evacuarán consultas y se

darán informaciones referidas a la desaparición o ubicación de menores, adultos mayores o discapacitados desaparecidos, así como también procedimientos a aplicar para su localización. Dicha línea estará conectada con la red de comunicaciones de la Policía Nacional.

Artículo 8°. *Dirección electrónica y páginas web.* En cada página web perteneciente al Gobierno Nacional, sus entes centralizados y descentralizados, el Sistema Nacional de Alerta Temprana podrá disponer de un espacio específicamente destinado a difundir la imagen de menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos.

Artículo 9°. *Medios de comunicación asociados.* Bajo la coordinación del Ministerio de Comunicaciones, las emisoras de radio, los canales de televisión, la televisión por cable, los operadores de telefonía móvil, los operadores de vallas electrónicas, los teatros de cine, entre otros, interrumpirán su programación habitual para alertar sobre la desaparición de un menor, adulto mayor o discapacitado. La alerta que se emita deberá proporcionar una descripción lo más detallada posible tanto del menor, adulto mayor o discapacitado como del presunto secuestrador para los casos de alerta en televisión, cine e Internet se deberá incluir la fotografía del menor, adulto mayor o discapacitado, así como un retrato hablado del secuestrador o sospechoso y los datos del vehículo, si fuera del caso.

Artículo 10. *Obligación de informar.* Cualquier persona que tenga conocimiento de la desaparición de un menor, adulto mayor o discapacitado o de su paradero o del presunto secuestrador, tendrá el deber de ponerlo en conocimiento de cualquier autoridad de policía o de informarlo a través de la línea telefónica o de la dirección electrónica creada para tal fin.

Parágrafo. Toda la información que la ciudadanía proporcione para el seguimiento, investigación o captura de los secuestradores de un menor, adulto mayor o discapacitado, tendrá el carácter de confidencialidad, y en los casos en que así lo solicite el denunciante, de anonimato.

Artículo 11. *Procedimiento.* En los casos en los que proceda la emisión de la alerta nacional sobre la desaparición de un menor, adulto mayor o discapacitado, la Coordinación Nacional, deberá emitir un boletín en forma inmediata con carácter de urgente sobre la desaparición o presunto secuestro con toda la información que pueda conducir a la detención inmediata del o los presuntos responsables, a las siguientes autoridades:

a) Dirección General de la Policía Nacional quien a su vez deberá informar a la Interpol.

b) Direcciones Antisecuestro de la Policía Nacional, Cuerpo Técnico de Investigación Nacional, Fiscalía General de la Nación, Ejército Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad o quien haga sus veces.

c) Terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo.

d) Emisoras de radio, canales de televisión, medios de comunicación impresos e Internet.

Artículo 12. *Estadística*. La Coordinación del Sistema Nacional de Alerta Temprana deberá organizar un sistema estadístico de recopilación y sistematización tanto de cada uno de los casos de desaparición como de la recopilación de los datos que permita contar permanentemente con información estadística confiable y actualizada sobre los resultados de la aplicación de la presente ley.

La información de este sistema deberá ser de acceso público en la página web del sistema que deberá ser creada para tal fin y la información detallada sobre cada desaparición deberá ser publicada en ella tan solo hasta donde los términos de cada investigación judicial en particular lo permitan.

Artículo 13. *Sector privado asociado*. Cualquier persona natural o jurídica del sector privado podrá ser asociada en la aplicación de esta ley, en lo que corresponde a acciones de prevención y difusión de casos de menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos, tales como:

a) Empresas del sector turístico: cadenas hoteleras, restaurantes, entre otros.

b) Empresas del sector del transporte: aerolíneas, empresas de transporte terrestre individual, colectivo y masivo de pasajeros, empresas marítimas de transporte, terminales de autobuses, aeropuertos, servicio de peajes en concesión, entre otros.

c) Empresas y administraciones de establecimientos abiertos al público: centros comerciales, cines, teatros, centros vacacionales, estadios, y lugares destinados a conciertos o eventos masivos, entre otros.

d) Empresas de telecomunicaciones: telefonía fija y móvil, entre otros.

e) Instituciones educativas: jardines infantiles, colegios, universidades, entre otros.

f) Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y afines.

g) Las demás que a criterio del Sistema Nacional de Alerta Temprana deban incluirse en esta disposición.

Adicional a las acciones de prevención y difusión que dispone la presente ley y que establezca el Sistema Nacional de Alerta Temprana, los asociados privados podrán utilizar productos de consumo masivo adecuado, vallas, afiches, plegables, volantes, entre otros, para divulgar el contenido de los boletines de alerta emitidos por la desaparición de un menor, adulto mayor o discapacitado.

La persona natural o jurídica del sector privado que se asocie en la aplicación de la presente ley se

obliga a difundir el boletín de alerta emitido por la desaparición de un menor, persona de tercera edad y discapacitado en forma completa y bajo las condiciones señaladas para tal fin por el Sistema Nacional de Alerta Temprana para la desaparición de menores, adultos mayores y discapacitados.

Artículo 14. *Responsabilidad del menor, adulto mayor o discapacitado desaparecido y de sus padres o adultos responsables*. En los casos en que por la desaparición de un menor, adulto mayor o discapacitado se haya activado la alerta y su desaparición obedezca a una ausencia voluntaria, ocasionando que el Sistema incurra en el gasto de recursos, tanto el menor, como sus padres o adultos responsables, el adulto mayor o el discapacitado, según sea el caso serán objeto de una sanción pedagógica impuesta por el Coordinador del Sistema consistente en el deber de efectuar trabajo social bajo la coordinación de la Policía Nacional.

Artículo 15. *Responsabilidad del servidor público*. La aplicación de la presente ley es responsabilidad del Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana y su actuación será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la misma Policía Nacional y de la Procuraduría General de la Nación. El incumplimiento de la presente ley, por parte de cualquier servidor público, será sancionado como falta disciplinaria gravísima.

Artículo 16. *Protección al adulto mayor y a los discapacitados*. El Sistema Nacional de Alerta Temprana también será aplicable en los casos de desaparición de personas mayores de 60 años y/o con discapacidad, cualquiera que sea su edad, en los términos y condiciones previstos en la presente ley.

Artículo 17. *Monitoreo de explotación sexual en la red*. El ámbito de aplicación y de la presente ley incluye el proyecto de implementación de la plataforma para el monitoreo de explotación sexual en la red.

Artículo 18. *Transitorio*. La Dirección General de la Policía Nacional tendrá un mes calendario, contado a partir de la publicación de la presente ley, para designar al Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos y un plazo máximo de tres meses calendario, igualmente contados a partir de la publicación de la presente ley para implementar la página web, la línea telefónica gratuita, el sistema de información estadístico y efectuar la primera reunión del Sistema Nacional de Alerta Temprana con el fin de expedir su propia reglamentación y darle inicio a la aplicación de la presente ley.

Artículo 19. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación.

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,
Honorable Senador de la República.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113
DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se aprueba la “Resolución número AG-14/2005”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; “Resolución número AG-13/2006”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; “Resolución número AG-10/2007”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y “Resolución número AG-7/2009”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009, hecha en París, el 23 de marzo de 2007.

Bogotá, D. C., 4 de octubre de 2011

Doctora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Senado de la República

Ciudad

En los términos de los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y atendiendo a la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 113 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Resolución número AG-14/2005”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; “Resolución número AG-13/2006”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; “Resolución número AG-10/2007”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y “Resolución número AG-7/2009”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009, hecha en París, el 23 de marzo de 2007, en los siguientes términos.*

1. EL PROYECTO DE LEY: ESTADO DEL TRÁMITE

El Proyecto de Ley número 113 de 2011 Senado, de autoría de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, fue radicado el pasado 7 de septiembre de 2011 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 666 de septiembre de 2011.

2. ASPECTOS GENERALES

El Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) fue creado en 1960 por cinco naciones centroamericanas (Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica). Es la institución financiera más grande de Centroamérica, que tiene como objetivo “promover la integración y el desarrollo económico y social de la región”¹; para ello, se basa en tratar problemas como la pobreza, la globalización y la integración económica de la región.

Las labores de la institución han contribuido al desarrollo y la transformación de Centroamérica, pues se han respaldado programas sociales, se ha contribuido al desarrollo de instituciones económicas, sociales, de salud, de educación, entre otras, se ha brindado apoyo al sector privado (incluyendo la micro, pequeña y mediana empresa), se ha promovido la integración regional, entre otras.

A los cinco miembros fundadores, se les han unido cuatro miembros extrarregionales: Colombia, Argentina, México, República Dominicana, Panamá, Taiwán y España, para continuar promoviendo el desarrollo de la región. El país beneficiario es Belice.

3. IMPORTANCIA DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

La institución es de gran importancia, debido a que trata temas fundamentales como la pobreza, la globalización y la integración, por medio de estrategias como:

- Pobreza:

a. Generación de oportunidades y riqueza a través de la creación de empleos para las clases menos favorecidas.

b. Generación de capacidades a través del apoyo a programas de entrenamiento técnico.

c. Apoyo al compromiso de los países en el cumplimiento de las Metas de Desarrollo del Milenio.

- Globalización:

a. Contribuir al mejoramiento del clima de negocios de la región para promover la inversión extranjera directa y local.

b. Convertir al Banco en un Centro de Apoyo para la competitividad regional.

c. Fomentar alianzas estratégicas con actores clave para incrementar el impacto del Banco en el tema de apoyo a la inserción internacional de la región

d. Desempeñar un papel clave en los procesos de negociación, ratificación, implementación y sostenibilidad de los acuerdos de apertura económica.

¹ Página Oficial del Banco Centroamericano de Integración Económica. En línea en: <http://www.bcie.org/spanish/bcie/index.php>

- Integración:

- a. Impulsar el proceso de integración física, económica, comercial y financiera de la región.
- b. Fortalecer el mercado financiero regional.
- c. Propiciar la armonización de marcos regulatorios y la adopción de mejores prácticas en sectores estratégicos.
- d. Desarrollar programas regionales de protección ambiental y cambio climático.

4. RESOLUCIÓN NÚMERO AG-14/2005

Esta resolución pretende modificar el artículo 8° del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, aclarando que este financiará exclusivamente los programas y proyectos económicamente sanos y técnicamente viables; así mismo, aclara que las operaciones que realizará en Banco deberán basarse en sanas prácticas bancarias.

El texto completo de la decisión es:

«RESOLUCIÓN No. AG-14/2005

LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, CONSIDERANDO:

Que resulta necesario y oportuno revisar el alcance y contenido del artículo 8 del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica a la luz de las circunstancias del entorno y con la finalidad de que el Banco, en cumplimiento de su objeto, pueda atender nuevos esquemas e instrumentos de financiamiento conforme a las sanas prácticas bancarias.

Que el Directorio del Banco ha elevado a la consideración de esta Asamblea una propuesta de modificación del artículo 8 del Convenio Constitutivo del Banco.

Que, de conformidad con el artículo 35 del Convenio Constitutivo, corresponde a la Asamblea de Gobernadores aprobar cualquier modificación a dicho Convenio.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el artículo 8 del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, el que se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 8. El Banco financiará exclusivamente programas o proyectos económicamente sanos y técnicamente viables.



Las operaciones que realice el Banco deberán basarse exclusivamente en sanas prácticas bancarias. Estas operaciones se realizarán en el contexto del marco prudencial que establezca el Directorio al amparo del artículo 15 del Convenio Constitutivo, siguiendo los parámetros que defina la Asamblea de Gobernadores.

Segundo: Las modificaciones contenidas en la presente resolución entrarán en vigencia tres meses después de la fecha de su comunicación oficial por parte del Banco dirigida a todos los socios, sin perjuicio de la reserva formulada por la República de Costa Rica al inciso d) del artículo 35 del Convenio Constitutivo vigente. El depósito respectivo de las modificaciones contenidas en la presente resolución se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Convenio Constitutivo”.

Es conforme con su original, con el que fue debidamente cotejado.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis de mayo de dos mil nueve.

Héctor Javier Guzmán,

Secretario Banco Centroamericano de Integración Económica.

5. RESOLUCIÓN NÚMERO AG-13 DE 2006

Dicha resolución, reforma el primer capítulo del Convenio Constitutivo del BCIE que se refiere a la Naturaleza, Objeto y Sede del Banco, y el Capítulo IV concerniente a la Organización y Administración del BCIE. Esta resolución, abarca los artículos 1°, 2°, 3°, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 del Convenio Constitutivo.

El primer capítulo, define que el Banco es una institución financiera multilateral de desarrollo de derecho internacional público y con personalidad jurídica, que tiene como objeto promover la integración y el desarrollo económico y social entre los países fundadores, su sede se encuentra en la República de Honduras en la ciudad de Tegucigalpa, y podrá establecer sucursales u oficinas que se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos.

El Capítulo Cuarto, establece que la Asamblea de Gobernadores es la autoridad máxima del Banco, dicha Asamblea tiene atribuciones indelegables, tales como: admitir nuevos miembros, aumentar el capital autorizado del Banco, decidir la distribución de sus activos netos en el evento de una liquidación del Banco, aprobar los planes estratégicos del Banco, disolver el Banco, entre otras. Las reuniones de la Asamblea serán ordinarias y extraordinarias cuando se considere necesario.

También en el cuarto capítulo, se indica que el Directorio, será el órgano responsable de la dirección del Banco, este será integrado por un número de hasta nueve miembros, cinco de los cuales serán elegidos por los Estados fundadores y los cuatro restantes, serán elegidos por los Gobernadores de los socios extra regionales.

El texto completo de la decisión es:

«RESOLUCIÓN No. AG-13/2006

LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 35 literal b), corresponde a la Asamblea de Gobernadores aprobar cualquier modificación al Convenio Constitutivo del Banco.

Que la Asamblea de Gobernadores ha revisado el capítulo I, Naturaleza, Objeto y Sede, que comprende los artículos 1, 2 y 3, y el capítulo IV, Organización y Administración, que comprende de los artículos 9 al 21 del Convenio Constitutivo del BCIE.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los artículos 1, 2, 3, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, que quedarán redactados en la forma siguiente:

"Artículo 1. El Banco Centroamericano de Integración Económica es una institución financiera multilateral de desarrollo de derecho internacional público, con personalidad jurídica, que se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Convenio Constitutivo y sus reglamentos”.

"Artículo 2. El Banco tendrá por objeto promover la integración y el desarrollo económico y social equilibrado de los países fundadores. En cumplimiento de este objeto, tendrá las siguientes funciones:

- A. Apoyar a los países fundadores en la instrumentación de sus planes y políticas de desarrollo, con el objetivo de aprovechar al máximo la utilización de sus recursos, complementar sus economías e incrementar ordenadamente el intercambio comercial entre ellos y con terceros países.
- B. Identificar y promover las oportunidades de inversión en los países fundadores a través de los estudios y análisis correspondientes.
- C. Apoyar los proyectos y programas de integración regional y del proceso de globalización de los países fundadores.
- D. Apoyar los procesos de desarrollo sectorial.
- E. Apoyar los programas y políticas de desarrollo social de los países fundadores.
- F. Apoyar estudios y proyectos de gran significación regional.
- G. Apoyar el desarrollo de la infraestructura de bienes y servicios públicos de propiedad pública, privada o mixta.
- H. Apoyar sectores económicos de importancia estratégica nacional o regional que contribuyan a incrementar la producción de bienes, el comercio y los servicios.
- I. Financiar empresas que requieran ampliar o rehabilitar sus operaciones, modernizar sus procesos o cambiar la estructura de su producción para mejorar su eficacia y su capacidad competitiva.
- J. Apoyar la conservación y protección de los recursos naturales y del medio ambiente y su explotación racional y sostenible.
- K. Promover la captación y movilización de recursos financieros internos y externos para el financiamiento del desarrollo de la región centroamericana.
- L. Promoción de la inversión de capitales públicos y privados.
- M. Estimular y fortalecer el desarrollo del mercado de capitales en la región.
- N. Apoyar a los países fundadores en los casos de emergencia y reconstrucción originados por desastres naturales.
- O. Apoyar el desarrollo tecnológico y de los recursos humanos de la región.
- P. Aquellas otras funciones propias de la actividad financiera multilateral de desarrollo que contribuyan al cumplimiento de su objeto.

El Banco, teniendo en cuenta su objeto señalado en este artículo, podrá aceptar como beneficiarios a otros países, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, de este Convenio, siempre que los programas, proyectos o esquemas que apoye o financie en estos países contribuyan a la integración y al desarrollo económico y social equilibrado de los países fundadores.

"Artículo 3. El Banco tendrá su sede y oficinas principales en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, y podrá establecer las sucursales, agencias, corresponsalías y oficinas o representaciones que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones que apruebe la Asamblea de Gobernadores".

"Artículo 10. La Asamblea de Gobernadores es la autoridad máxima del Banco. Cada país fundador tendrá un Gobernador Titular y un Suplente, que serán, indistintamente, el Ministro de Economía o el Presidente del Banco Central, o quienes hagan sus veces, o a quienes corresponda tal representación según el derecho interno del respectivo país. Cada país extrarregional nombrará un Gobernador Titular y un Suplente. Los suplentes participarán en las reuniones de la Asamblea, con voz pero sin voto, salvo en ausencia del titular.

La Asamblea elegirá, entre los Gobernadores titulares, un Presidente, quien mantendrá su cargo hasta la finalización de la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea".

"Artículo 11. Son atribuciones indelegables de la Asamblea de Gobernadores:

- A. Admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de su admisión.
- B. Aumentar el capital autorizado del Banco.
- C. Determinar el destino de las utilidades anuales según lo indicado en el artículo 5 de este Convenio, a propuesta del Directorio.
- D. Elegir al Presidente Ejecutivo, de una tema seleccionada con base en un concurso, reelegirlo y removerlo, así como fijarle su remuneración. La Asamblea de Gobernadores emitirá las disposiciones pertinentes para reglamentar la elección y la remoción del Presidente Ejecutivo.
- E. Elegir al Contralor de una tema, seleccionada con base en un concurso, y removerlo; asimismo, fijarle su remuneración. La Asamblea de Gobernadores emitirá las disposiciones pertinentes para reglamentar la elección y la remoción del Contralor.
- F. Aprobar el presupuesto del Directorio, que incluya la remuneración de los Directores titulares, de los Directores suplentes y de la estructura de apoyo del Directorio, incluyendo cualquier costo relacionado con su funcionamiento.

- G. Aprobar y modificar el Reglamento de la Organización y Administración del Banco, el de la Asamblea de Gobernadores, los de Elección de Directores y el conjunto de reglamentos que le corresponden al amparo del presente Convenio.
- H. Elegir a los auditores externos del Banco.
- I. Aprobar, previo dictamen de los auditores externos, los estados financieros anuales y autorizar su publicación.
- J. Conocer y decidir sobre los planteamientos del Directorio, de un Director, del Presidente Ejecutivo o del Contralor sobre decisiones que, a juicio de los mismos, contradigan disposiciones del Convenio Constitutivo o resoluciones de la Asamblea de Gobernadores.
- K. Conocer y decidir, en apelación, sobre las divergencias en la interpretación y aplicación del presente Convenio y de las resoluciones de la Asamblea efectuadas por el Directorio.
- L. Modificar el presente Convenio.
- M. Decidir la distribución de sus activos netos en el evento de una liquidación del Banco.
- N. Autorizar los requerimientos de pago sobre el capital exigible.
- O. Aprobar los planes estratégicos del Banco.
- P. Disolver el Banco".

"Artículo 12. Los socios que estén en mora en el pago de sus aportes de capital no tendrán derecho a voto en la Asamblea de Gobernadores".

"Artículo 13. Las reuniones de la Asamblea de Gobernadores podrán ser ordinarias o extraordinarias y las convocará el Presidente de la Asamblea. La Asamblea de Gobernadores se reunirá ordinariamente una vez al año y se reunirá con carácter extraordinario cuando ella así lo disponga; o bien a petición del Directorio; o cuando así lo soliciten tres socios; o lo soliciten Gobernadores que representen, al menos, el 25% del capital suscrito.

El Directorio podrá requerir el pronunciamiento de los Gobernadores sin convocar a una reunión extraordinaria de la Asamblea, de conformidad con el reglamento respectivo".

"Artículo 15. El Directorio es el órgano responsable de la dirección del Banco; tiene como funciones la estrategia y los asuntos de supervisión y control de la gestión del Banco y para ello ejercerá todas las facultades que le delegue la Asamblea de Gobernadores y, en particular, las siguientes:

- A. Guiar, revisar y definir la estrategia del Banco y someterla a la aprobación de la Asamblea de Gobernadores, así como evaluar su ejecución.
- B. Aprobar las políticas y normas operativas generales del Banco y evaluar su ejecución.
- C. Aprobar las operaciones activas y pasivas del Banco, delegando en la Administración dicha función de acuerdo con el marco jurídico y hasta por los montos que para tal efecto establezca la Asamblea de Gobernadores.
- D. Aprobar la organización básica del Banco, inclusive el número y las responsabilidades generales de los cargos gerenciales y de rango equivalente, a propuesta de la Administración.
- E. Aprobar el presupuesto y el plan operativo anual, así como las modificaciones que fueren necesarias en el curso de cada ejercicio. Asimismo, le corresponde aprobar las normas para ejercer la supervisión y el control de la ejecución presupuestaria y del plan operativo en forma adecuada.
- F. Aprobar los reglamentos de funciones y procedimientos de la Presidencia Ejecutiva, de la Vicepresidencia Ejecutiva y de gestión de crédito, a propuesta de la Administración; asimismo, aprobar el reglamento de la Auditoría Interna, a propuesta del comité de Directores respectivo o del Auditor Interno.
- G. Ejercer el control y evaluación de la gestión de la Administración del Banco y adoptar las disposiciones para asegurar la adecuada marcha de la Institución, así como la supervisión del desempeño institucional.
- H. Someter a la aprobación de la Asamblea de Gobernadores lo siguiente:
 1. Los Estados Financieros anuales.
 2. La propuesta de distribución de utilidades al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de este Convenio.
 3. La tema para la elección del Presidente Ejecutivo.
 4. La tema para la elección del Contralor.
 5. Las propuestas de admisión de socios extrarregionales.
 6. Las propuestas de aceptación de países beneficiarios.
 7. Las propuestas de reglamentos que sean competencia de la Asamblea de Gobernadores al amparo del presente Convenio o a requerimiento de dicha Asamblea.
- I. Aprobar el Reglamento Interno del Directorio y conformar los comités de Directores que sean necesarios y fijarles sus funciones, pudiendo delegar en los mismos determinadas facultades.
- J. Elegir, con base en un concurso, o remover al Auditor Interno del Banco y determinar sus funciones.

- K. Nombrar al Vicepresidente Ejecutivo del Banco con base en un concurso y fijarle su remuneración y beneficios adicionales.
- L. De acuerdo con el reglamento que apruebe, elegir, en forma rotativa de entre sus miembros, un Presidente del Directorio, quien presidirá y convocará las reuniones del mismo.
- M. Las demás que determine el Reglamento de la Organización y Administración del Banco y las que haya establecido o que en el futuro establezca la Asamblea de Gobernadores.
- N. Para el ejercicio de sus funciones, los Directores tendrán acceso irrestricto a la información del Banco.

La Asamblea de Gobernadores mantendrá plena autoridad sobre todas las facultades que delegue en el Directorio.

Artículo 16. El Directorio estará integrado por un número de hasta nueve miembros. Cinco serán elegidos a propuesta de los respectivos Estados fundadores, por la mayoría de Gobernadores de dichos Estados, correspondiendo un Director por cada Estado fundador. Los cuatro Directores restantes serán elegidos por los Gobernadores de los socios extrarregionales. El procedimiento para elección de los Directores de los Estados fundadores y de los Directores extrarregionales será determinado por los correspondientes reglamentos de elección de Directores que al efecto adopte la Asamblea de Gobernadores.

Para cualquier modificación del Reglamento de Elección de los Directores de los Estados Fundadores se requerirá la mayoría de tres cuartos de la totalidad de votos de los socios, que incluya los votos favorables de cuatro Gobernadores de los Estados fundadores. Para modificar el Reglamento de Elección de los Directores Extrarregionales se requerirá la mayoría de tres cuartos de la totalidad de votos de los socios, que incluya el voto favorable de dos tercios de los Gobernadores de los socios extrarregionales.

Los Directores serán elegidos por períodos de tres años, pudiendo ser reelectos.

Los Directores podrán ser removidos por los Gobernadores de los países que los eligieron, de conformidad con el reglamento que establezca la Asamblea de Gobernadores.

Los Directores deberán ser nacionales de los Estados miembros, lo cual no es aplicable en el caso de los Directores que representen a los organismos a que se refiere el artículo 4, literal a).

Los Directores deberán ser personas de reconocida capacidad y amplia experiencia en asuntos económicos, financieros, bancarios y en políticas de desarrollo.

Los Directores no podrán ser Gobernadores suplentes ni representantes de los Gobernadores.

Cada Director Titular de los socios extrarregionales que represente a dos o más socios extrarregionales, de acuerdo con el reglamento respectivo, podrá tener un suplente. El Director Suplente actuará en sustitución del Titular de acuerdo con el reglamento que se apruebe. Los Directores titulares y sus suplentes no podrán ser nacionales de un mismo Estado. Los suplentes podrán participar en las reuniones del Directorio y sólo podrán tener derecho a voto cuando actúen en sustitución del titular.

Los socios extrarregionales representados en común por un mismo Director Titular podrán, dentro del correspondiente período de tres años, establecer arreglos sobre alternabilidad en el ejercicio de dicho cargo, de acuerdo con los parámetros que autorice la Asamblea de Gobernadores.

Los Directores podrán participar en las reuniones de la Asamblea de Gobernadores, de conformidad con el reglamento respectivo.

***Artículo 18.** Los Directores trabajarán para el Banco a tiempo completo y residirán en el país sede del Banco. El cargo de Director es incompatible con cualquier otro, excepto los docentes, siempre que éstos no interfieran con sus obligaciones como Director.

***Artículo 19.** El Directorio será de carácter permanente y funcionará en el país sede del Banco, pudiendo también reunirse excepcionalmente en cualquier país fundador.

El quórum para las reuniones del Directorio será la mayoría del total de Directores con derecho a voto, que incluya, por lo menos, tres Directores de los socios fundadores y dos Directores de los socios extrarregionales.

Las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría de los votos representados por los Directores presentes en la reunión, salvo los casos que determine el Reglamento de la Organización y Administración del Banco en que se requerirá una mayoría calificada. Los Directores deberán pronunciarse, positiva o negativamente, sobre los asuntos sometidos a votación, salvo cuando existieren conflictos de interés de carácter personal, en cuyo caso deberán abstenerse de votar y de participar en la discusión del asunto respectivo. Cada Director Titular tendrá tantos votos como acciones con derecho a voto que tenga el socio o socios que represente. Los Directores suplentes no tendrán derecho a voto pero sí a voz.

***Artículo 20.** De conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 11, literal d), del presente Convenio, la Asamblea de Gobernadores elegirá un Presidente Ejecutivo, de una tema seleccionada con base en un concurso, quien será el funcionario de mayor jerarquía en la conducción administrativa del Banco y tendrá la representación legal de la institución. El Presidente Ejecutivo podrá conferir poderes para representar al Banco con las facultades que estime necesarias. El Presidente Ejecutivo durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. La Asamblea de Gobernadores tendrá la facultad de obviar el procedimiento de concurso en caso de reelección.

El Presidente Ejecutivo deberá ser nacional de uno de los Estados fundadores, ser persona de reconocida capacidad y amplia experiencia en asuntos económicos, financieros, bancarios y en políticas de desarrollo, y deberá ser de diferente nacionalidad que el Vicepresidente Ejecutivo y el Contralor. El cargo de Presidente Ejecutivo es incompatible con cualquier otro, excepto los docentes, siempre que éstos no interfieran con sus obligaciones como Presidente Ejecutivo del Banco.

El Presidente Ejecutivo participará en las reuniones de la Asamblea de Gobernadores con voz, pero sin voto, de acuerdo con el reglamento correspondiente.

Corresponde al Presidente Ejecutivo dirigir la gestión ordinaria delegada del Banco, incluyendo su gestión crediticia, financiera, administrativa y operativa. El Presidente Ejecutivo asistirá a las reuniones del Directorio con voz, pero sin voto, y deberá cumplir y hacer cumplir el Convenio Constitutivo, los reglamentos del Banco y las decisiones de la Asamblea de Gobernadores y del Directorio.

Asimismo, podrá elevar al Directorio o a la Asamblea de Gobernadores los asuntos de su gestión que considere necesarios; proponer al Directorio la estructura de la administración, de acuerdo con el presupuesto aprobado; nombrar y remover al personal bajo un régimen único de administración de personal; aprobar los manuales operativos internos relacionados con la gestión de la Administración y aprobar las operaciones activas y pasivas enmarcadas dentro de las políticas que establezca el Directorio y la Asamblea de Gobernadores.

El Presidente Ejecutivo sólo podrá ser removido por la Asamblea de Gobernadores, con base en las disposiciones emitidas por la Asamblea para reglamentar la elección y remoción del Presidente Ejecutivo, conforme se señala en el artículo 11, literal d), del presente Convenio.

Si el cargo de Presidente Ejecutivo quedare vacante, la Asamblea de Gobernadores procederá a elegir, en un plazo no mayor a 120 días, a un nuevo Presidente Ejecutivo, de entre una tema seleccionada con base en un concurso, para un nuevo período.

***Artículo 21.** Habrá un Vicepresidente Ejecutivo que será elegido por el Directorio, de entre una tema propuesta por el Presidente Ejecutivo con base en un concurso, quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos y limitaciones establecidas para el Presidente Ejecutivo, excepto en lo referente a la nacionalidad, y sustituirlo en las ausencias temporales con sus mismas facultades y atribuciones. El Vicepresidente Ejecutivo deberá ser de distinta nacionalidad a la del Presidente Ejecutivo y del Contralor.

El Vicepresidente Ejecutivo durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

El Directorio tendrá la facultad de obviar el procedimiento de concurso en el caso de reelección.

Corresponde al Directorio, a propuesta del Presidente Ejecutivo, determinar la autoridad y funciones que desempeñará el Vicepresidente Ejecutivo cuando no actúe en sustitución del Presidente Ejecutivo.

El Vicepresidente Ejecutivo tendrá la facultad de participar en las reuniones del Directorio con voz, pero sin voto.

El Vicepresidente Ejecutivo sólo podrá ser removido por la Asamblea de Gobernadores del Banco, por iniciativa fundamentada del Directorio o del Presidente Ejecutivo, con base en las causas que se señalen en el reglamento respectivo.

Si el cargo del Vicepresidente Ejecutivo quedare vacante, el Directorio procederá a elegir, en un plazo no mayor a 120 días, a un nuevo Vicepresidente Ejecutivo para un nuevo período, de entre una tema seleccionada con base en un concurso, propuesta por el Presidente Ejecutivo.

SEGUNDO: Las modificaciones contenidas en la presente resolución entrarán en vigencia tres meses después de la fecha de su comunicación oficial por parte del Banco dirigida a todos los socios, sin perjuicio de la reserva formulada por las Repúblicas de Costa Rica y por Colombia al artículo 35 del Convenio Constitutivo vigente. El depósito respectivo de las modificaciones contenidas en la presente resolución se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Convenio Constitutivo.

Es conforme con su original, con el que fue debidamente cotejado.

Teguicigalpa, Municipio del Distrito Central, seis de mayo de dos mil nueve.


Hector Javier Guzmán
Secretario
BANCO CENTROAMERICANO DE
INTEGRACIÓN ECONÓMICA

6. RESOLUCIÓN NÚMERO AG-10 DE 2007

La resolución, modifica el artículo cuatro del Convenio Constitutivo del BCEI y establece que el mismo estará conformado por dos acápites: A. Miembros y B. Capital, reservas y recursos.

En cuanto a los miembros, se establece que los miembros fundadores del Banco, son: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. Sin embargo, podrán ser aceptados socios regio-

nales no-fundadores y socios extrarregionales, los cuales estarán sujetos al mismo régimen jurídico.

Respecto al capital, reservas y recursos, se establece que la participación de los socios en el capital del Banco estará representada por acciones expedidas a favor de los respectivos socios.

El texto completo de la decisión es:

«RESOLUCIÓN No. AG-19/2007»

LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 35, literal b), del Convenio Constitutivo, corresponde a la Asamblea de Gobernadores aprobar cualquier modificación a dicho Convenio.

Que ha revisado el artículo 4 del Convenio Constitutivo, habiendo decidido que el mismo estará conformado por dos acápite: A. MIEMBROS Y B. CAPITAL, RESERVAS Y RECURSOS.

Que en la presente reunión aprobó el contenido del acápite A, y una parte del acápite B.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los literales a) y b), del artículo 4 del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, los que quedarán redactados en la forma siguiente:

**«CAPÍTULO II
MIEMBROS, CAPITAL, RESERVAS Y RECURSOS»**

Artículo 4.

A. MIEMBROS

Son países fundadores del Banco las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en adelante llamados "países fundadores". Cada vez que en el texto de este Convenio se lea "estado fundador", "estados fundadores", "miembro fundador" o "miembros fundadores" debe entenderse referido al término "países fundadores".

En adición, podrán ser aceptados como socios regionales no-fundadores otros países que forman parte del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), de acuerdo con el

reglamento que establezca la Asamblea de Gobernadores. Cada vez que en el texto de este Convenio se lea "estado regional no-fundador", "países regionales no-fundadores", "miembros regionales no-fundadores" o "estados regionales no-fundadores" debe entenderse referido al término "socios regionales no-fundadores".

Podrán ser aceptados como socios extrarregionales del Banco otros países, así como organismos públicos con ámbito de acción a nivel internacional que tengan personalidad jurídica, de acuerdo con el reglamento que establezca la Asamblea de Gobernadores. Cada vez que en el texto de este Convenio se lea "estado extrarregional", "países extrarregionales", "miembros extrarregionales" o "estados extrarregionales" debe entenderse referido al término "socios extrarregionales".

Los socios regionales no-fundadores y los socios extrarregionales estarán sujetos al mismo régimen jurídico.

Cada vez que en el texto de este Convenio se lea "estados miembros", "países miembros", "país miembro", "miembro", "estado", "estados socios", "socio", "socios" o "estado miembro" se entenderá hecha la referencia a los socios señalados en los párrafos precedentes.

Los reglamentos para la admisión de socios regionales no-fundadores y de socios extrarregionales sólo podrán modificarse mediante acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los socios, que incluya el voto favorable de tres Gobernadores de los países fundadores.

El Banco, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de este Convenio, podrá aceptar como beneficiarios a otros países, en adelante llamados "beneficiarios" o "países beneficiarios", conforme con el reglamento que apruebe la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de votos de los socios, que incluya el voto favorable de cuatro Gobernadores de los países fundadores.

A los efectos del ingreso de países beneficiarios, la Asamblea de Gobernadores, en el reglamento que apruebe, incluirá las disposiciones referentes a los países beneficiarios, incluyendo, entre otros aspectos, los requisitos de admisión, monto del aporte, forma de pago, operaciones, programas y proyectos financieros, requisitos para obtener préstamos y garantías, interpretación y arbitraje, así como las inmunidades, exenciones y privilegios que el país beneficiario otorgará al Banco incluyendo el reconocimiento de su condición de acreedor preferente. Una vez aceptado un país beneficiario, se suscribirá entre éste y el Banco el correspondiente convenio de asociación.

También podrán ser aceptados como países beneficiarios los socios extrarregionales y los socios regionales no-fundadores de conformidad con el reglamento aprobado por la Asamblea de Gobernadores para tal efecto.

B. CAPITAL, RESERVAS Y RECURSOS

a) La participación de los socios en el capital del Banco estará representada por acciones expedidas a favor de los respectivos socios y regulada de la siguiente manera:

SEGUNDO: Las modificaciones contenidas en la presente resolución entrarán en vigencia tres meses después de la fecha de su comunicación oficial por parte del Banco dirigida a todos los socios, sin perjuicio de la reserva formulada por las repúblicas de Costa Rica y por Colombia al artículo 35 del Convenio Constitutivo vigente. El depósito respectivo de las modificaciones contenidas en la presente resolución se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Convenio Constitutivo».

Es conforme con su original, con el que fue debidamente cotejado.
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis de mayo de dos mil nueve.


 Héctor Javier Quirós
 Secretario
 BANCO CENTROAMERICANO DE
 INTEGRACIÓN ECONÓMICA

7. RESOLUCIÓN NÚMERO AG-7 DE 2009

Esta resolución, modifica los artículos 4°, acápite B, literales a), b), c), d), e), f), g) y h), 5, 6 y 35 literales a) y c) del Convenio Constitutivo del BCIE con el fin de fortalecer el patrimonio del Banco para que continúe teniendo un rol activo como socio estratégico de los países de la región centroamericana y continúe atendiendo las crecientes necesidades de financiamiento de la región.

El texto completo de la decisión es:

«RESOLUCIÓN No. AG-7/2009»

LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 35 literal b), corresponde a la Asamblea de Gobernadores aprobar cualquier modificación al Convenio Constitutivo del Banco.

Que, con la finalidad de fortalecer el patrimonio del Banco para que continúe teniendo un rol activo como socio estratégico de los países de la región centroamericana y continúe atendiendo las crecientes necesidades de financiamiento de la región, la Asamblea de Gobernadores ha revisado el capítulo II, Miembros, Capital, Reservas y Recursos, que comprende los artículos 4, 5 y 6 del Convenio Constitutivo del BCIE y, por razones de consistencia, ha revisado el capítulo VIII que comprende el artículo 35 del Convenio Constitutivo del BCIE.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los artículos 4, acápite B, literales a), b), c), d), e), f), g) y h), 5, 6 y 35, literales a) y c), del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, que quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo 4.

B. CAPITAL, RESERVAS Y RECURSOS

a) La participación de los socios en el capital del Banco estará representada por acciones expedidas a favor de los respectivos socios y regulada de la siguiente manera: El capital con derecho a voto estará compuesto por una serie de acciones "A" destinada a los países fundadores del Banco y una serie de acciones "B" destinada a los socios regionales no-fundadores y a los socios extrarregionales. Cada acción suscrita "A" o "B" conferirá un voto.

b) El capital autorizado del Banco será de cinco mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000,000,000.00). Del capital autorizado, los países fundadores suscribirán, por partes iguales, dos mil quinientos cincuenta millones de dólares (US\$2,550,000,000.00) mediante acciones serie "A" y estarán a disposición de los países extrarregionales y de los socios regionales no-fundadores dos mil cuatrocientos cincuenta millones de dólares (US\$2,450,000,000.00) mediante acciones serie "B". La emisión de acciones se realizará de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Serie "A", integrada hasta por doscientas cincuenta y cinco mil acciones con un valor nominal de US\$10,000.00 cada una. Las acciones que han sido suscritas por los países fundadores serán sustituidas por acciones de la serie "A", por los montos que corresponda.
2. Serie "B", integrada hasta por doscientas cuarenta y cinco mil acciones con un valor nominal de US\$10,000.00 cada una. Las acciones serie "B" sustituirán, por los montos que corresponda, las acciones suscritas por los socios regionales no-fundadores y los países miembros extrarregionales.
3. Las acciones serie "A" y serie "B" representarán en todo momento la totalidad del capital autorizado del Banco.

c) También existirán los certificados serie "E", emitidos a favor de los accionistas "A" y "B", con un valor facial de US\$10,000.00 cada uno, para reconocer las utilidades retenidas atribuibles a sus aportes de capital al Banco a lo largo del tiempo. Estos certificados no darán derecho a voto y serán intransferibles. Asimismo, los certificados serie "E" podrán utilizarse por los socios titulares de acciones "A" y "B" para cancelar total o parcialmente la suscripción de nuevas acciones de capital autorizado no suscrito puestas a disposición por el Banco. Los certificados serie "E" pendientes de ser utilizados para suscribir nuevas acciones de capital formarán parte de la Reserva General del Banco. Los certificados serie "E" no generan capital exigible. Corresponde a la Asamblea de Gobernadores autorizar la suscripción de nuevas acciones de capital a partir de la utilización de los certificados serie "E".

d) Con excepción del mecanismo previsto en el presente Convenio para la emisión de los certificados serie "E", las acciones del Banco no devengarán intereses ni dividendos y no podrán ser dadas en garantía, ni gravadas, ni en forma alguna enajenadas y, únicamente, serán transferibles al Banco, salvo lo establecido en el segundo párrafo del literal h), del acápite B, del presente artículo. Las acciones de las series "A" y "B" son nominativas y serán distinguidas con el nombre del respectivo país u organismo internacional que sea su titular. Las acciones se representarán en títulos numerados correlativamente y se desprenderán de un libro talonario. Los talones correspondientes contendrán las principales estipulaciones del título respectivo. Los títulos llevarán en todo caso el nombre del Banco y su sede, el monto de capital, el precio nominal de la acción, el nombre del socio, el sello del BCEI y el número y serie a que pertenezcan. Los títulos podrán representar cualquier número de acciones y deberán ser firmados por el Presidente Ejecutivo del Banco. Cada acción no podrá pertenecer más que a un solo socio.

e) El capital autorizado se dividirá en acciones de capital pagadero en efectivo y en acciones de capital exigible. El equivalente a mil doscientos cincuenta millones de dólares (US\$1,250,000,000.00) corresponderá a capital pagadero en efectivo y el equivalente a tres mil setecientos cincuenta millones de dólares (US\$3,750,000,000.00) corresponderá a capital exigible.

f) El capital autorizado se podrá aumentar en la oportunidad y en la forma en que la Asamblea de Gobernadores lo considere conveniente y lo acuerde por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los socios, que incluya los votos favorables de cuatro Gobernadores de los países fundadores.

g) El número máximo de acciones de la serie "B" que podrá suscribir cada miembro extrarregional o cada socio regional no-fundador será determinado por la Asamblea de Gobernadores.

h) En caso de aumento de capital, todos los socios tendrán derecho, sujeto a los términos que establezca la Asamblea de Gobernadores, a una cuota de aumento en sus acciones, equivalente a la proporción que éstas guarden con el capital total del Banco.

En cualquier aumento de capital, siempre quedará para los países fundadores, titulares de las acciones serie "A", un porcentaje equivalente al cincuenta y uno por ciento (51%) del aumento. En caso de que alguno de los países fundadores no suscribiera la parte a que tiene opción, podrá hacerlo otro país fundador. Sin perjuicio de ello, el estado o estados que no suscribieron esa porción tendrán opción de comprarla al país o países que la suscribieron. En todo caso, no entrará en vigencia ningún aumento de capital que tuviere el efecto de reducir a menos del cincuenta y uno por ciento (51%) la participación de los países miembros fundadores.

En caso de nuevos incrementos de capital, tendrán preferencia en la suscripción los estados fundadores que mantengan un monto menor de capital, con el fin de mantener entre ellos la misma proporción de capital.

Ningún socio regional no-fundador o socio extrarregional está obligado a suscribir los aumentos de capital. En caso de que alguno de ellos no suscribiera la parte a que tiene opción, podrá hacerlo otro u otros socios regionales no-fundadores o socios extrarregionales.

***Artículo 5.** La Reserva General del Banco estará compuesta por una Reserva de Capital y por los certificados serie "E" pendientes de ser utilizados por los países miembros del Banco para el pago de nuevas suscripciones de acciones.

Las utilidades netas que el Banco obtenga en el ejercicio de sus operaciones serán destinadas a la Reserva de Capital.

La responsabilidad de los socios del Banco, como tales, estará limitada al importe de su suscripción de capital.

***Artículo 6.** Además de su propio capital y reservas, formarán parte de los recursos del Banco el producto de empréstitos y créditos obtenidos en los mercados de capital y otros recursos recibidos a cualquier título legal.

El Banco no aceptará de las fuentes de recursos condicionamientos de carácter político o que contravengan el objeto del Banco.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, existirán dentro del Banco, pero como patrimonio independiente y separado del patrimonio general de éste, los siguientes fondos:

a) El Fondo de Prestaciones Sociales, creado con la exclusiva finalidad de otorgar al personal del Banco los beneficios establecidos en el Estatuto Orgánico y la reglamentación complementaria que para tal efecto haya emitido o emita el Banco. El patrimonio del Fondo se mantiene y administra separadamente de los demás bienes del Banco, con carácter de fondo de jubilaciones, para usarse únicamente en el pago de los beneficios y gastos derivados de los diferentes planes de beneficios que otorga dicho Fondo.

b) El Fondo Especial para la Transformación Social de Centroamérica, cuyo patrimonio será utilizado únicamente para crear una ventanilla especial para financiar, en términos concesionales, programas y proyectos que se enmarquen dentro de los esfuerzos de transformación social de la región centroamericana, destinados a los países fundadores que desarrollen programas declarados elegibles por el Banco para este propósito.

c) El Fondo de Cooperación Técnica, creado como mecanismo destinado a integrar los procesos de programación, consecución y administración de recursos de cooperación técnica del BCEI, para fortalecer la capacidad de preparación y ejecución de proyectos.

*Artículo 35.

a) Los estados y organismos internacionales a que se refiere el artículo 4, acápite A, no signatarios del presente Convenio, podrán adherirse a él, siempre que sean admitidos de conformidad con lo establecido en el presente Convenio.

b) (-)

c) No obstante lo dispuesto en el literal b) anterior, se requerirá tres cuartas partes de votos de la totalidad de los socios, que incluya el voto favorable de los cinco países fundadores, para cualquier modificación que afecte lo siguiente:

1. El capítulo I, Naturaleza, Objeto y Sede.
2. Las mayorías establecidas en los artículos 4, acápite A, párrafo sexto y séptimo, y acápite B, literal f); 16, 35, literales b) y c); 36, 37 y 44.
3. El capítulo IV, Organización y Administración.
4. El principio del 51% del capital para los socios fundadores establecido en los artículos 4, acápite B, literal h) y 37, párrafo tercero.

Se requerirá el acuerdo unánime de los socios para modificar las disposiciones siguientes:

1. Los requerimientos de pago sobre el capital exigible que señala el punto 2, literal i), acápite B, del artículo 4.
2. La limitación de responsabilidad que prescribe el artículo 5, último párrafo.
3. El derecho de retiro del Banco que contemplan los artículos 37 y 39.

d) (-)

SEGUNDO: Adicionar los nuevos literales i) y j) al acápite B, del artículo 4, del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, que quedarán redactados en la forma siguiente:

"i) El pago de las acciones de las series "A" y "B" se hará como sigue:

1. La parte pagadera en efectivo se abonará en dólares de los Estados Unidos de América hasta en cuatro cuotas anuales, iguales y consecutivas. Conforme con el mecanismo definido por la Asamblea de Gobernadores, la parte pagadera en efectivo correspondiente a las acciones de las series "A" y "B" podrá cancelarse mediante la utilización de certificados serie "E".
2. La parte del capital exigible estará sujeta a requerimiento de pago cuando se necesite para satisfacer obligaciones que el Banco haya adquirido en los mercados de capital o que correspondan a préstamos obtenidos para formar parte de los recursos del Banco o que resulten de garantías que comprometan dichos recursos.

Los requerimientos de pago sobre el capital exigible serán proporcionalmente uniformes para todas las acciones.

j) A los fines del ingreso de países beneficiarios, la Asamblea de Gobernadores aprobará aportes especiales que serán parte del patrimonio general del Banco. Dichos aportes se dividirán en aportes pagaderos en efectivo y en aportes exigibles, sujetos a requerimiento de pago de conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo. Por su aporte pagado, cada uno de los países beneficiarios recibirá certificados de aportación. Los aportes especiales no darán derecho a voto pero los países beneficiarios podrán participar en las reuniones del Directorio y de la Asamblea de Gobernadores, teniendo derecho a voz."

TERCERO: Derogar el Artículo Transitorio Único del Convenio Constitutivo.

CUARTO: Las modificaciones contenidas en la presente resolución entrarán en vigencia tres meses después de la fecha de su comunicación oficial por parte del Banco dirigida a todos los socios, sin perjuicio de la reserva formulada por las Repúblicas de Costa Rica y por Colombia al artículo 35 del Convenio Constitutivo vigente. El depósito respectivo de las modificaciones contenidas en la presente resolución se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Convenio Constitutivo."

Es conforme con su original, con el que fue debidamente cotejado.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis de mayo de dos mil once.


 HENRY JAVIER SUAREZ
 Secretario
 BANCO CENTROAMERICANO DE
 INTEGRACIÓN ECONOMICA

RECIBIDA:

8. OBJETIVO, IMPORTANCIA Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

La República de Colombia, se ha caracterizado por participar en la promoción de la integración económica, social y política con los demás Estados, para así promover el desarrollo del país. Es por ello, que Colombia ha celebrado diversos instrumentos internacionales que han creado y fortalecido la institucionalidad de varios organismos internacionales que impulsan los procesos de desarrollo del país.

Las resoluciones adoptadas por la Asamblea del Banco Centroamericano de Integración Económica, son de gran relevancia principalmente para el desarrollo de la región y para la integración latinoamericana.

Colombia, al ser miembro extrarregional, se ha visto beneficiado del BCIE, en cuanto a que este ha ayudado a encauzar el país hacia las grandes corrientes del comercio mundial.

Por medio de las modificaciones que se pretenden hacer al Convenio Constitutivo del BCIE, este podrá mejorar sus actividades y objetivos, lo que finalmente va a promover el desarrollo de la región. Dentro de las modificaciones se encuentran:

a. El Banco financiará exclusivamente programas o proyectos económicamente sanos y técnicos viables.

b. Las modificaciones al funcionamiento de la Asamblea de Gobernadores, del Directorio y la administración del Banco. Se destaca la elección del Directorio en la cual pueden participar Estados fundadores como los socios extrarregionales.

c. La posibilidad de aceptar nuevos socios regionales no fundadores y de socios extrarregionales y a su vez la aceptación de beneficiarios a otros países.

d. La reforma a la estructura del capital, reservas y recursos, por una parte la participación de los socios en el capital del Banco estará representada por acciones expedidas a favor de los respectivos socios, con series específicas.

En materia del capital se determina claramente cuál será el capital autorizado para suscribir en el Banco y cómo se manejarán las acciones según su serie.

V. La creación de tres patrimonios independientes y separados del patrimonio general del Banco con fines específicos, como el Fondo de Prestaciones Sociales, el Fondo Especial para la Transformación Social de Centroamérica y el Fondo de Cooperación Técnica.

Teniendo en cuenta dichas modificaciones, se puede considerar que Colombia al ser socio extrarregional, podrá participar en la elección del Directorio, también podrá verse beneficiado en la financiación de programas y proyectos viables, entre otras más ventajas.

9. Conclusión

Las resoluciones adoptadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de

Integración Económica, permitirán al país seguir promoviendo la integración latinoamericana y el desarrollo de la región, por medio del fortalecimiento de la institucionalidad del Banco. Con dicha integración, Colombia podrá seguir consolidando los logros en cuanto al desarrollo económico y social del país, por lo que se hace necesario adoptar las resoluciones.

Proposición:

Conforme a las argumentaciones anteriormente expuestas solicito a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 113 de 2011 Senado, *Por medio de la cual se aprueba la "Resolución número AG- 14 de 2005", adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; "Resolución número AG-13 de 2006", adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; "Resolución número AG-10 de 2007", adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y "Resolución número AG-7 de 2009", adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009, hecha en París, el 23 de marzo de 2007, con base en el texto publicado en la Gaceta del Congreso número 611 de septiembre de 2011.*

De los honorables Senadores,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,
Honorable Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Resolución número AG-14 de 2005", adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; la "Resolución número AG-13 de 2006", adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; la "Resolución número AG-10 de 2007", adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y la "Resolución número AG-7 de 2009", adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la "Resolución número AG-14 de 2005", adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; la "Resolución número AG-13 de 2006", adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración

Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; la “Resolución número AG-10 de 2007”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y la “Resolución número AG-7 de 2009”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Resolución número AG-14 de 2005”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; la “Resolución número AG-13 de 2006”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; la “Resolución número AG-10 de 2007”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y la “Resolución número AG-7 de 2009”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,
Honorable Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 62 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes”, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980, y su “Reglamento”, adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981 y el 1° de octubre de 2002.

Bogotá, D. C., octubre 5 de 2011

Honorable Senadora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidenta

Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Respetada Presidenta:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 62 de 2010 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Budapest sobre*

el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes”, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980, y su “Reglamento”, adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981 y el 1° de octubre de 2002.

I. Objetivos del proyecto

El Tratado busca el reconocimiento de autoridades internacionales de depósito de microorganismos, para que en los casos en que los Estados contratantes permitan o exijan el depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes, reconozcan el depósito del microorganismo efectuado ante dichas autoridades.

El objetivo del Tratado está determinado por lo establecido en el literal a) del artículo 3°:

“Los Estados contratantes que permitan o exijan el depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes reconocerán, a los fines de este procedimiento, el depósito de un microorganismo efectuado ante una autoridad internacional de depósito. Este reconocimiento comprende el hecho y la fecha del depósito, tal como los indique la autoridad internacional de depósito, así como el reconocimiento de que lo que se entrega en calidad de muestra, es una muestra del microorganismo depositado”.

De esta manera, mediante este Tratado se establece un sistema internacional que permite que un solo depósito efectuado ante una autoridad internacional de depósito despliegue sus efectos jurídicos en cada uno de los Estados contratantes en los que el solicitante desea obtener protección. A continuación se observarán las razones por las cuales la adopción de este Tratado es ventajosa para Colombia.

II. Antecedentes

El Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes fue adoptado el 28 de abril de 1977 y entró en vigor el 19 de agosto de 1980. Posteriormente, fue enmendado el 26 de septiembre de 1980. El Reglamento del Tratado también fue adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981 y el 1° de octubre de 2002. Al 15 de julio de 2008, según dato suministrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), 73 Estados hacen parte del Tratado.

El Tratado fue adoptado por el hecho de que en materia de patentes, la protección concedida se otorga obteniendo como contrapartida la divulgación de las invenciones, la cual se pone a disposición del público para efectos de investigación y su utilización una vez venza la protección.

Esa divulgación se suele llevar a cabo mediante una descripción escrita del invento. No obstante, en materia de una invención relacionada con un microorganismo u otro material biológico no se considera suficiente una descripción de esa índole.

En estos casos se exige el depósito de una muestra del microorganismo ante una institución especializada, como lo determina la norma supranacional al establecer la posibilidad de complementar la descripción de una invención relativa a un material biológico, con el depósito del material.

Sin embargo, las oficinas de patentes no cuentan en la mayoría de los casos con el equipo necesario para la preservación de microorganismos, tarea que exige la competencia y un equipo especial para que esos microorganismos sean protegidos contra la contaminación. Adicionalmente, la comunidad necesita la protección en términos de sanidad y el medio ambiente frente a una posible contaminación procedente de ese material. Para lograr esta preservación y esta protección, se necesitan condiciones especiales de mantenimiento y equipos especiales para el tratamiento de los microorganismos depositados.

A continuación se expone un cuadro que muestra las fechas de suscripción de los Estados que han suscrito el Tratado de Budapest.

17. Budapest Treaty on the International Recognition of the Deposit of Microorganisms for the Purposes of Patent Procedure
Budapest Treaty (1977), modified in 1990
(Budapest Union)
States on July 15, 2010

State	Date on which State became party to the Treaty	State	Date on which State became party to the Treaty
Albania	September 19, 2003	Lavia	December 29, 1994
Armenia	March 4, 2005	Liechtenstein	August 19, 1981
Australia	July 7, 1997	Lithuania	May 9, 1999
Austria	April 26, 1984	Luxembourg	July 29, 2010
Azerbaijan	October 14, 2003	Mexico	March 21, 2001
Bahrain	October 19, 2001	Moldova	January 31, 1999
Belgium	December 15, 1983	Monaco	June 3, 2006
Bosnia and Herzegovina	January 27, 2009	Netherlands ¹	July 2, 1987
Bulgaria	August 19, 1990	Nicaragua	August 10, 2006
Canada	September 21, 1986	Norway	January 1, 1986
China	July 1, 1995	Oman	October 16, 2007
Cote d'Ivoire	September 30, 2008	Panama	January 20, 2009
Croatia	February 25, 2000	Philippines	October 21, 1981
Cuba	February 19, 1994	Poland	September 22, 1993
Czech Republic	January 1, 1993	Portugal	October 16, 1997
Democratic People's Republic of Korea	February 21, 2002	Republic of Korea	March 28, 1988
Denmark	July 1, 1985	Republic of Moldova	December 21, 1991
Dominican Republic	July 3, 2007	Romania	September 25, 1999
El Salvador	August 17, 2006	Russian Federation	April 22, 1987
Egypt	September 14, 1996	Saudi Arabia	February 25, 1994
Finland	September 1, 1985	Singapore	February 11, 1995
France	August 19, 1980	Slovakia	January 1, 1993
Georgia	September 30, 2005	Slovenia	March 12, 1998
Germany	January 20, 1981	South Africa	July 14, 1997
Ghana	October 30, 1993	Spain	March 19, 1981
Guatemala	October 14, 2006	Sweden	October 1, 1983
Honduras	June 30, 2006	Switzerland	August 19, 1981
Hungary	August 19, 1980	Tajikistan	December 21, 1991
Iceland	March 23, 1995	The former Yugoslav Republic of Macedonia	August 30, 2002
India	December 17, 2001	Tanzania and Togo	March 10, 1994
Indonesia	December 15, 1999	Tunisia	May 23, 2004
Israel	April 26, 1986	Turkey	November 30, 1996
Italy	March 23, 1986	Ukraine	July 2, 1997
Japan	August 19, 1980	United Kingdom	December 29, 1980
Jordan	November 14, 2008	United States of America	August 19, 1980
Kazakhstan	April 24, 2002	Uzbekistan	January 12, 2002
Kyrgyzstan	May 17, 2003		

(Total: 73 States)

III. El “Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual”

A continuación se presenta un resumen del contenido del articulado del Tratado presentado por el Gobierno Nacional¹:

Artículo 1°. Constitución de una Unión

Este artículo establece la creación de la Unión encaminada al reconocimiento internacional del depósito de microorganismos.

Artículo 2°. Definiciones

Este artículo establece algunas definiciones pertinentes para este Tratado. Estas son: patente, depósito de un microorganismo, procedimiento en materia de patentes, publicación a los fines del procedimiento en materia de patentes, organización intergubernamental de propiedad industrial,

oficina de la propiedad industrial, institución de depósito, autoridad internacional de depósito, depositante, Unión, Asamblea, Organización, Oficina internacional, Director general y Reglamento.

Artículo 3°. Reconocimiento y efectos del depósito de microorganismos

Este artículo establece el reconocimiento por parte de los Estados que exijan y permitan el depósito de microorganismos, el depósito de un microorganismo efectuado ante una autoridad internacional de depósito.

Artículo 4°. Nuevo depósito

Este artículo establece el procedimiento y la notificación que se lleva a cabo en caso de que la autoridad internacional de depósito no pueda entregar muestras del microorganismo depositado.

Artículo 5°. Restricciones a la importación y a la exportación

Este artículo incluye el reconocimiento por parte de los Estados en no aplicar las restricciones de su territorio a la importación y a la exportación, a los microorganismos que estén depositados o destinados a ser depositados en virtud de este Tratado. Dicha restricción solo operará en casos de seguridad nacional o de riesgo para la salud y el medio ambiente.

Artículo 6°. Estatuto de autoridad internacional de depósito

Este artículo establece las características que una institución de depósito debe tener para tener derecho al estatuto de autoridad internacional de depósito. Estas características son el domicilio en el territorio de un Estado contratante y gozar de seguridades proporcionadas por dicho Estado o por una organización intergubernamental de propiedad industrial, la cual deberá estar domiciliada en el territorio de un Estado miembro.

Artículo 7°. Adquisición del estatuto de autoridad internacional de depósito

Este artículo establece la manera en que una autoridad de depósito adquiere el carácter de autoridad internacional. Este carácter se obtiene a partir de una comunicación escrita dirigida al Director General por parte del Estado contratante en cuyo territorio esté domiciliada la institución de depósito. Además, debe incluir una declaración comprensiva de las seguridades solicitadas. Igualmente, establece la actuación del Director General frente a esta adquisición.

Artículo 8°. Cese y limitación del estatuto de autoridad internacional de depósito

Este artículo establece la terminación del estatuto de autoridad internacional de depósito mediante solicitud hecha por un Estado contratante o toda organización internacional de propiedad industrial a la Asamblea. Igualmente, prevé que la solicitud esté encaminada a la limitación a ciertos tipos de microorganismos.

Artículo 9°. Organizaciones intergubernamentales de propiedad industrial

Este artículo establece que las organizaciones a las que varios Estados contratantes hayan confiado la misión de conceder patentes de carácter regional y de la que sus Estados miembros sean también miembros de la Unión de París pueden solicitar

¹ Gaceta del Congreso número 482 de 2010.

al Director general que mediante declaración les otorgue el estatus de depósito de microorganismos.

Artículo 10. Asamblea

Este artículo establece la composición de la Asamblea, la cual está compuesta por cada Estado miembro y es representada por un delegado. En cuanto a las organizaciones gubernamentales, establece su composición y representación, igualmente. Adicionalmente, el artículo estipula las funciones de la Asamblea referentes a la Unión, al Director General, creación de Comité y grupos de trabajo, la periodicidad de sus reuniones y la votación.

Artículo 11. Oficina internacional

Este artículo establece las funciones de la Oficina internacional. Esta deberá encargarse de las tareas administrativas relacionadas con la Unión y las asignadas por la Asamblea, así como el secretariado de las conferencias de revisión de las Asamblea, de los Comités y grupos de trabajo y de cualquier reunión convocada por el Director General.

Artículo 12. Reglamento

Este artículo establece las disposiciones relativas al reglamento. Este instrumento debe incluir las disposiciones relativas a las cuestiones que el Tratado remite al Reglamento, los requisitos, cuestiones o procedimientos de carácter administrativo y a los detalles útiles para la ejecución del Tratado.

Artículo 13. Revisión del Tratado

El artículo estipula que las conferencias deben ser realizadas mediante conferencias de los Estados contratantes.

Artículo 14. Modificación de determinadas disposiciones del Tratado

Este artículo regula lo referente a las modificaciones del Tratado, propuestas por algún Estado contratante o por el Director General. El artículo establece la entrada en vigor de las modificaciones, su votación y la vinculación necesaria para ser adoptada.

Artículo 15. Procedimiento para ser Parte en el Tratado

Este artículo establece que mediante la firma, seguida del depósito de un instrumento de ratificación, el depósito de un instrumento de adhesión, depositados en poder del Director General, todo Estado miembro de la Unión de París podrá ser Parte.

Artículo 16. Entrada en vigor del Tratado

El artículo establece que respecto de los cinco primeros Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, el Tratado entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que se haya depositado el quinto instrumento de ratificación o de adhesión. Para cualquier otro Estado, el Tratado entra en vigor tres meses después de la fecha en la que este Estado haya depositado un instrumento de ratificación o de adhesión, excepto si en el instrumento de adhesión o ratificación se indica una fecha posterior. En este caso, el Tratado entra en vigor en la fecha indicada.

Artículo 17. Denuncia del Tratado

Este artículo establece que el Tratado puede ser denunciado por cualquier Estado contratante. Adicionalmente, contiene los efectos de dicha denuncia.

Artículo 18. Idiomas del Tratado

Se establece que el Tratado se firma en inglés y francés, en un solo ejemplar. Los dos idiomas considerados auténticos.

Artículo 19. Depósito del Tratado; transmisión de copias, registro del Tratado

Se establece que el depositario del Tratado es el Director General. Igualmente, se determina su proceso de autenticación.

Artículo 20. Notificaciones

Este artículo establece la manera como el Director general notifica las comunicaciones determinadas y pertinentes a los Estados contratantes, organizaciones intergubernamentales de propiedad industrial y a los Estados no miembros de la Unión pero miembros de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (Unión de París).

IV. Ventajas en la adopción del Tratado

Dentro de los diferentes factores por los cuales el Tratado de Budapest fue adoptado, se encuentra el propósito de eliminar o reducir los trámites que implican el depósito de un microorganismo para la solicitud de una patente y con el fin de reconocer como válido en varios países un único depósito. Uno de los trámites que se ve ampliamente reducido es que un solo depósito tiene múltiples consecuencias jurídicas.

Las disposiciones establecidas en el Tratado brindan seguridad al depositante. Una institución de depósito debe estar domiciliada en uno de los Estados contratantes y gozar de la seguridad, avalada por dicho Estado para constituirse en una autoridad internacional de depósito. Dicha institución debe cumplir y continuar cumpliendo con las exigencias que se establecen en el artículo 6.2) del Tratado, a saber: tener existencia permanente; poseer el personal y las instalaciones para el cumplimiento de las funciones científicas y administrativas que le correspondan en virtud del Tratado; ser imparcial y objetiva; estar a disposición de cualquier depositante en las mismas condiciones; aceptar en depósito microorganismos de todos los tipos o de algunos de ellos, examinar su viabilidad y conservarlos; expedir un recibo al depositante y la declaración requerida sobre su viabilidad; observar el secreto sobre los microorganismos depositados; y entregar muestras de todo microorganismo depositado de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Tratado.

Por otra parte, el Tratado contiene disposiciones que determinan la manera de adquirir el estatuto de autoridad internacional de depósito. Una institución de depósito adquiere el estatuto de autoridad internacional de depósito en virtud de una comunicación escrita al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, por parte del Estado contratante donde esté domiciliada la institución de depósito, en la cual,

además, se garantice que dicha institución cumple y continuará cumpliendo las condiciones previstas en el citado artículo 6.2) del Tratado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del mismo Tratado.

De esta manera, se observa que el Tratado establece un procedimiento con reglas claras para que las instituciones obtengan este estatus, lo cual brinda seguridad y estabilidad para las instituciones que lo adquieren. Igualmente, brinda seguridad para los microorganismos depositados al establecer las condiciones para que las instituciones de depósito reciban el carácter de internacional.

Por otra parte, este Tratado hace más económico el procedimiento para el solicitante. Al eliminar el hecho de que en cada país se observe el procedimiento de depósito de microorganismos, hace más económico el proceso de obtención de la protección para una invención relacionada con microorganismos. Lo anterior responde a los principios establecidos por el Estado colombiano respecto de la función de la Administración Pública, la cual debe basarse en principios de igualdad, moralidad, **eficacia**, economía, **celeridad**, imparcialidad y publicidad (artículo 209 de la Constitución Política de Colombia).

Asimismo, el Tratado evita el riesgo de la transferencia de microorganismos de un país a otro. El solicitante, al realizar un único depósito ante una autoridad internacional de depósito con efectos en los países donde finalmente desee la protección para su solicitud, evita su traslado de un país a otro con el consecuente riesgo que ello trae para el medio ambiente en el caso de cualquier contaminación.

Igualmente, facilita a las oficinas de propiedad industrial el trámite de solicitudes de este tipo. Hace posible que las oficinas de propiedad industrial que no cuenten con los equipos necesarios para la preservación de microorganismos y que tramiten solicitudes relativas a microorganismos puedan hacerlo aceptando el depósito efectuado ante la autoridad internacional depositaria.

En general, el procedimiento establecido en el Tratado facilita los trámites en las Oficinas de patentes de cada país, pues no es necesario sino un depósito en lugar de tener que acceder a un depósito en cada país donde se haya solicitado la patente. En este sentido solo es necesaria la presentación de una solicitud de depósito ante una sola autoridad depositaria.

Finalmente, el Tratado no obliga a los Estados contratantes al establecimiento de autoridades internacionales de depósito ni al pago de contribuciones a la Oficina Internacional de Propiedad Intelectual (OMPI). En virtud del Tratado no se puede exigir a ningún Estado contratante el pago de contribuciones por ser miembro de la Unión de Budapest, como tampoco a establecer una autoridad internacional de depósito dentro de su territorio.

V. Importancia del Tratado para Colombia

De conformidad con el artículo 14 de la Decisión 486, régimen común en materia de propiedad industrial vigente en Colombia desde el 1º de diciembre de 2000, *“los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial”*.

Adicionalmente, el artículo 15 establece que no son considerados como invenciones:

“a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos; b) el todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural; c) *las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor*; d) *los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales*; e) *los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales*; y f) *las formas de presentar información”*.

Por su parte, el artículo 26 de la citada Decisión 486 exige que la solicitud para obtener una patente de invención se presente ante la Oficina competente y allegue, entre otros requisitos, *“j) de ser el caso, el certificado de depósito del material biológico”*.

Finalmente, el artículo 29 de la misma normativa andina señala que:

“cuando la invención se refiera a un producto o a un procedimiento relativo a un material biológico y la invención no pueda describirse de manera que pueda ser comprendida y ejecutada por una persona capacitada en la materia técnica, la descripción deberá complementarse con un depósito de dicho material”.

En este orden de ideas, la disposición se complementa estableciendo lo siguiente:

“el depósito deberá efectuarse, a más tardar en la fecha de presentación de la solicitud en el País Miembro o, cuando fuese el caso, en la fecha de presentación de la solicitud cuya prioridad se invoque. Serán válidos los depósitos efectuados ante una autoridad internacional reconocida conforme al Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes, de 1977, o ante otra institución reconocida por la oficina nacional competente para estos efectos. En estos casos, la descripción indicará el nombre y dirección de la institución de depósito, la fecha de depósito y el número de depósito atribuido por tal institución”.

Finalmente, agrega la norma que *“el depósito del material biológico sólo será válido para efectos de la concesión de una patente si se hace en condiciones que permitan a cualquier persona interesada obtener muestras de dicho material a*

más tardar a partir de la fecha de vencimiento del plazo previsto en el artículo 40”.

Como se ha establecido, la Decisión 486, desde el 1° de diciembre de 2000, hizo posible que los Países Miembros de la Comunidad Andina, entre ellos Colombia, tuvieran como válidos dentro del procedimiento establecido para la obtención de una patente relativa a material biológico, los depósitos efectuados ante una autoridad internacional reconocida conforme al Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes, de 1977.

Como es de conocimiento general, la Oficina nacional competente en materia de propiedad industrial en Colombia es la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, en virtud de las funciones que se le atribuyen en el Decreto 3523 de 2009, está encargada de decidir las solicitudes de patentes de invención. No obstante lo anterior, la Superintendencia no cuenta con la infraestructura y los equipos especiales que se requieren para recibir depósitos de material biológico, como es el caso de los microorganismos, y de velar por su preservación.

Ante la exigencia legal de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, según la cual “(...) cuando la invención se refiera a un producto o a un procedimiento relativo a un material biológico y la invención no pueda describirse de manera que pueda ser comprendida y ejecutada por una persona capacitada en la materia técnica, la descripción deberá complementarse con un depósito de dicho material”, resulta de suma importancia hacer parte de la Unión de Budapest, lo cual facilitaría a la Superintendencia el cumplimiento de dicho trámite, además de que, como antes se expresó, también beneficia por eficacia, seguridad y economía al solicitante.

VII. Consideraciones finales

La adopción de este Tratado implica la mejoría de procedimientos referentes a la divulgación y el depósito de microorganismos. Esta mejoría se ve reflejada en la celeridad que brinda este nuevo procedimiento, al disminuir los trámites y asimismo los costos en el procedimiento en las oficinas de patentes de cada país, pues no hay necesidad de realizar una solicitud en cada país al necesitar sólo un depósito.

Adicionalmente, a través del reconocimiento de instituciones internacionales de depósito que cumplan con los estándares de institución internacional de depósito se está garantizando el fin último de las patentes. Este es el acceso de información disponible para la sociedad sobre el estado actual de las investigaciones y la posibilidad de que el objeto patentado que entre al dominio público sea replicable por cualquier individuo.

De esta manera, el Tratado permite que la sociedad conozca integralmente el objeto patentado. El hecho de tener depósitos en instituciones reconocidas internacionalmente, las cuales cumplen con las condiciones mínimas de conservación de los microorganismos, es conveniente para que la

información esté disponible durante el tiempo que se necesita.

En este orden de ideas, me permito rendir ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley, de acuerdo con la siguiente proposición:

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 62 de 2010 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes*, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980, y su “Reglamento”, adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981 y el 1° de octubre de 2002.

Cordialmente,

Édgar Gómez Román,

Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 62 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes”, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980, y su “Reglamento”, adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981 y el 1° de octubre de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el “Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes”, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980, y su “Reglamento”, adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981 y el 1° de octubre de 2002.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes”, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980, y su “Reglamento”, adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981 y el 1° de octubre de 2002, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día treinta y uno

(31) de mayo del año dos mil once (2011), según consta en el Acta número 35 de esa fecha.

El Presidente Comisión Segunda Senado de la República,

Guillermo García Realpe.

El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

Camilo Romero.

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 220 DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se regula el funcionamiento del programa Familias en Acción.

Bogotá, D. C., septiembre 20 de 2011

Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Presidente

Comisión Séptima Senado

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 220 de 2011 Senado, *por medio de la cual se regula el funcionamiento del programa Familias en Acción.*

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada, presentamos el informe para segundo debate a la Plenaria Senado, Proyecto de ley número 220 de 2011 Senado, *por medio de la cual se regula el funcionamiento del programa Familias en Acción.*

Cordialmente,

Honorables Senadores de la República

Eduardo Carlos Merlano Morales, Antonio José Correa Jiménez, Édison Delgado Ruiz, Jorge Ballesteros Bernier.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
220 DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se regula el funcionamiento del programa Familias en Acción.

Bogotá, D. C., septiembre 20 de 2011

Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Presidente

Comisión Séptima Senado

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 220 de 2011 Senado, *por medio de la cual se regula el funcionamiento del programa Familias en Acción.*

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada, presentamos el informe para segundo debate a la Plenaria Senado, Proyecto de ley número 220 de 2011 Senado, *por medio de la cual se regula el funcionamiento del programa Familias en Acción.*

1. TRÁMITE EN PRIMER DEBATE

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día siete (7) de junio de dos mil once (2011) fue considerado el Informe de Ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto al Proyecto de ley número 220 de 2011 Senado, *por medio de la cual se regula el funcionamiento del programa Familias en Acción*, presentado por los honorables Senadores Ponentes Eduardo Carlos Merlano Morales, Jorge Ballesteros Bernier, Antonio José Correa y Édison Delgado Ruiz.

Se puso en consideración la proposición con que termina el informe; esta fue aprobada con once (11) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

Se considera la proposición de votación en bloque del articulado con proposición aditiva, al artículo tercero (3°), además el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que el proyecto tuviera segundo debate, aprobado con once (11) votos a favor y ninguno en contra.

En cuanto al articulado se votó así: De acuerdo al Pliego de Enmiendas, con base en el artículo 162 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), se eliminaron los siguientes quince (15) artículos: 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 20, 21, 22, 23, 24. Se modificaron nueve (9) artículos: El 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 16, 17 y 19. Y quedó igual un artículo, el 25, de la vigencia. La votación se dio de la siguiente manera, aprobado con once (11) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

Se sometió a votación los siguientes artículos, con modificación contenida en el Pliego de Enmiendas presentado por los ponentes: 1°, 2°, 3°, 6°, 16, 17, 19 y 25, lo cual fue aprobado con once (11) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

El artículo 4°, del Pliego de Enmiendas, tuvo dos (2) proposiciones presentadas por los honorables Senadores Gilma Jiménez Gómez y Germán Bernardo Carlosama López, cada una en el sentido de adicionar dos (2) párrafos, para un total de cuatro (4) párrafos adicionales al único que traía este artículo 4°; es decir, el artículo 4° quedó con cinco (5) párrafos. Estas proposiciones fueron aprobadas con once (11) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

Los dos (2) párrafos al artículo 4° propuestos por la honorable Senadora Gilma Jiménez Gómez fueron los siguientes:

“Párrafo 2°. Las familias beneficiarias del programa Familias en Acción con niños y niñas menores de catorce (14) años que sean desescolarizados, explotados laboralmente, muestren desnutrición, sean víctimas de maltrato físico y/o sexual, abandono o negligencia en su atención perderán los derechos a ser beneficiados por el programa Familias en Acción.

Parágrafo 3°. Cuando una familia pierda los derechos por las causas establecidas en el parágrafo anterior, los funcionarios de la Agencia Presidencial para la Acción Social informarán a las autoridades competentes la vulneración de derechos de los niños y las niñas”.

Los dos (2) párrafos al artículo 4° propuestos por el honorable Senador Germán Bernardo Carlosama López fueron los siguientes:

“**Parágrafo 4°.** Para las comunidades indígenas no es aplicable el Sisbén, quienes para efecto de sus beneficiarios serán validados los listados censales avalados por el gobernador de su respectivo cabildo indígena registrado en Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior.

Parágrafo 5°. Para el caso de la población indígena en situación de desplazamiento y que se encuentre fuera de sus resguardos indígenas, serán las Secretarías de Gobierno, Oficina de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior y/o los cabildos indígenas urbanos registrados en la Dirección de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior de enviar los listados censales, para el desarrollo del proyecto y la asignación de los beneficiarios al sistema, el cual será de manera obligatoria para estos casos la inclusión al programa de Familias en Acción”.

El artículo 9° del Pliego de Enmiendas tuvo una (1) proposición presentada por el honorable Senador Germán Bernardo Carlosama López, en el sentido de adicionar dos (2) párrafos, quedando en total con cuatro (4) párrafos. Esta proposición fue aprobada con once (11) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

Los dos (2) párrafos al artículo 9° propuestos por el honorable Senador Germán Bernardo Carlosama López fueron los siguientes:

“**Parágrafo 3°.** Los cabildos indígenas suscribirán de manera directa los convenios para el funcionamiento del programa de Familias en Acción de sus beneficiarios de acuerdo a sus usos y costumbres.

Parágrafo 4°. *Enlace y/o representante beneficiarios indígenas.* Las actividades del enlace y/o representante de los cabildos indígenas legalmente registrados en la Dirección de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior y su equipo de facilitadores quienes serán elegidos en asamblea de beneficiarios indígenas del programa y serán quienes deberán apoyar todas las actividades en la implementación del programa”.

El artículo 5° del Pliego de Enmiendas tuvo una (1) proposición modificativa presentada por el honorable Senador Germán Bernardo Carlosama López, en el sentido de adicionar a los “cabildos indígenas”. Esta proposición fue aprobada con once (11) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

El artículo 5°, de acuerdo a la proposición modificativa presentada por el honorable Senador

Germán Bernardo Carlosama López, quedó de la siguiente manera:

“**Artículo 5°.** *Cobertura geográfica.* El sistema de subsidios condicionados, Familias en Acción, se implementará en todos los departamentos y municipios y cabildos indígenas de todo el territorio nacional”.

El artículo 12 del Pliego de Enmiendas tuvo dos (2) proposiciones:

La votación del artículo 12 se dio de la siguiente manera:

El artículo 12 del Pliego de Enmiendas tuvo una (1) proposición aditiva, presentada por los honorable Senadores Eduardo Carlos Merlano, Dilian Francisca Toro Torres y Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, en el sentido de adicionar un inciso al parágrafo 1°. Esta proposición fue aprobada con once (11) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

El inciso adicionado al artículo 12, presentado por los honorable Senadores Eduardo Carlos Merlano, Dilian Francisca Toro Torres y Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, fue el siguiente:

“Las comisiones que se reconozcan a las entidades financieras por el servicio de pago de los subsidios en cualquier esquema, en ningún caso serán asumidas por la familia beneficiaria”.

El artículo 12 del Pliego de Enmiendas tuvo otra proposición aditiva, presentada por el honorable Senador Mauricio Ernesto Ospina Gómez, en el sentido de adicionar un parágrafo, quedando con un total de tres (3) párrafos. Esta proposición fue aprobada con once (11) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. El párrafo propuesto por el honorable Senador Mauricio Ernesto Ospina Gómez al artículo 12 del Pliego de Enmiendas quedó de la siguiente manera:

“**Parágrafo 3°.** No se podrán otorgar subsidios nuevos del Programa en Familias en Acción durante los noventa (90) días previos a una contienda electoral de cualquier circunscripción”.

Finalmente, se someten los artículos que faltaban por aprobar del pliego de modificaciones. Estos artículos son 7°, 8°, 10, 11, 13, 14 y 15. El honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier solicitó que se haga la suficiente claridad sobre el artículo octavo (8°), en el párrafo segundo (2°), donde dice: “El Gobierno Nacional destinará al Programa Familias en Acción por lo menos el uno punto ocho (1.8%) del Presupuesto General de la Nación aprobado cada año en la Ley de Presupuesto”, ya que eso es iniciativa del Gobierno. La señora Presidenta, la honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres, indicó que ello se evaluará para el segundo debate con el Ministro de Hacienda.

Puestos en consideración los artículos 7°, 8°, 10, 11, 13, 14 y 15, estos fueron aprobados con doce (12) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención y la salvedad formulada por el honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros, ratificada

por el honorable Senador Tamayo, en el artículo 8°, sobre un total de de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

Puesto a consideración el título del proyecto, con la modificación presentada en el Pliego de Enmiendas y el deseo de la Comisión de que este proyecto pase a segundo debate, se obtuvo su aprobación con doce (12) votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

El título del proyecto fue aprobado de la siguiente manera: *“por medio de la cual se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción”*, tal como fue presentado en el Pliego de Enmiendas.

Se designaron ponentes para segundo debate los honorables Senadores Eduardo Carlos Merlano, Antonio José Correa Jiménez, Édinson Delgado Ruiz y Jorge Eliécer Ballesteros.

Se resaltó que el Gobierno Nacional en la Mesa Nacional de Concertación en este programa se había comprometido a realizar una política diferencial para pueblos indígenas y la propuesta era aumentar un porcentaje para los pueblos indígenas de acuerdo a sus usos y costumbres.

Sobre lo que se aclaró por parte de la señora Presidenta, la honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres, que de ello se hablará con el Ministro de Hacienda, así como el tema del artículo 8°, del aumento de los subsidios, para evaluarlo y llevarlo al segundo debate.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo número 001 de 2003 (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 220 de 2011 Senado se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Miércoles, 25 de mayo, según Acta número 25, y miércoles, 1° de junio de 2011, según Acta número 26. En Sesiones Conjuntas de las Comisiones Séptimas del Congreso, se anunció el martes, 31 de mayo de 2011, según Acta número 05.

Iniciativa: Bancada Partido Social de Unidad Nacional - la U, honorable Senador *Juan Lozano Ramírez*.

Ponentes: *Eduardo Carlos Merlano, Antonio José Correa Jiménez, Édinson Delgado Ruiz y Jorge Eliécer Ballesteros*.

Publicación Proyecto: *Gaceta del Congreso* número **069 de 2011**.

Publicación ponencia para primer debate Senado: *Gaceta del Congreso* número **316 de 2011**.

Número de artículos proyecto original: Veinticinco (25) artículos.

Número de artículos texto propuesto en el Pliego de Enmiendas: Diecisiete (17) artículos.

Número de artículos aprobados: Diecisiete (17) artículos.

Este proyecto de ley tuvo Pliego de Enmiendas al articulado del texto propuesto para primer debate, formuladas con base en lo dispuesto en el artículo 162 (enmiendas al articulado) del Reglamento Interno del Congreso.

2. Otras consideraciones

De acuerdo con el texto aprobado en primer debate en la Comisión Séptima del Senado, los ponentes ponemos a consideración las siguientes modificaciones:

El artículo 1° del proyecto de ley señala que la entidad que se encuentra a cargo del Programa es la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social); se propone entonces incluir el texto “o la entidad que haga sus veces o que la Presidencia de la República determine” inmediatamente después de “Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social)”, ya que si el propósito del presente proyecto de ley es la permanencia del programa en el tiempo, se quiere garantizar de esta manera que a pesar de las modificaciones que se llegaren a realizar a la estructura orgánica del Estado, el Programa seguirá existiendo a cargo de la entidad que cumpla las funciones pertinentes.

En relación con el artículo 2°, es necesario precisar que los beneficiarios son las familias con menores de 18 años en su núcleo familiar. Se sugiere: “...para atender a las familias con menores de 18 años que se encuentren en situación de pobreza extrema”.

Se sugiere igualmente que no se deje explícito para nutrición y educación y en consecuencia se propone el siguiente texto:

“DEFINICIÓN. Programa Familias en Acción: Consiste en la transferencia condicionada y periódica de una ayuda monetaria directa para complementar el ingreso y mejorar la salud y educación de los menores de 18 años de las familias que se encuentren en condición de pobreza extrema. Se podrán incorporar las demás transferencias que el Sistema de Promoción Social genere en el tiempo para estas familias.

Lo anterior en virtud de las indicaciones realizadas por Acción Social.

Respecto al artículo 4° se sugiere suprimir “Sisbén III” y dejar solamente “Sisbén”. La razón es que este instrumento tiene cambios de versión como mínimo cada 3 años.

En el ítem iii: “las familias indígenas y afrocolombianas”. Aunque el espíritu se entiende quiere ser inclusivo, debe suprimirse el ente validador por cuanto no es el Ministerio del Interior y Justicia quien define el status de pobreza. Se define bien sea por el Sisbén para las familias en extrema pobreza (incluidos los afrodescendientes) o la asamblea de la comunidad en el caso de las familias indígenas. Considera el Programa que en este artículo hay un error de forma, no de fondo.

El texto sugerido sería: “iii. Las familias indígenas en situación de pobreza extrema de acuerdo con los procedimientos de consulta previa y focalización establecidos por el programa y además las familias afrodescendientes en pobreza extrema de acuerdo con el instrumento validado para tal efecto”.

En el párrafo 1°: Reemplazar: serán por “podrán ser”

En el párrafo 5°: el Senador Germán Carlosama López, solicita aclaración del texto, sugiriendo la siguiente redacción como consta en comunicación de fecha septiembre 7 de 2011.

“Para el caso de población indígena víctima del desplazamiento, que no estén acreditadas bajo la condición de “desplazadas”, deberán ser acompañadas por las autoridades locales, organizaciones y/o cabildos indígenas urbanos, para que con la mayor diligencia, se haga el trámite de ingreso al Registro Único de Población Desplazada - RUPD, ante Acción Social de manera prioritaria. Será obligación del Estado la inclusión y atención con enfoque diferencial, al Programa “Familias en Acción”.

Al realizar una lectura de la redacción del **artículo 5°** se observa un error en la redacción, al revisar está escrita la palabra “sistema” y debe quedar la palabra “Programa” ya que se trata de una de las modificaciones introducidas por el pliego de enmiendas aprobado en primer debate.

Adicionalmente agregar al final del párrafo del artículo: “Para el caso de los cabildos y resguardos indígenas, previo proceso de consulta”. Lo anterior en virtud de las indicaciones realizadas por Acción Social.

Artículo 8°: Se sugiere el siguiente texto: “El Gobierno Nacional garantizará anualmente los recursos para que el Programa Familias en Acción opere para la totalidad de las familias beneficiarias.

El Gobierno Nacional destinará al Programa Familias en Acción cada año el recurso presupuestal que garantice el pago de los subsidios a la totalidad de las familias que se encuentren en pobreza extrema.

En ningún caso el presupuesto será inferior al requerido y como mínimo deberá garantizarse el 1% del Presupuesto General de la Nación para el Programa Familias en Acción”.

Lo anterior en virtud de las indicaciones realizadas por Acción Social y teniendo en cuenta que el cálculo previsto anteriormente, estaba errado, debido a imprecisiones en los datos suministrados, es por esto que en un cálculo más ajustado se propone el 1%.

En cuanto al **artículo 9°** se propone realizar las siguientes modificaciones: De acuerdo a las indicaciones de Acción Social, se propone el siguiente texto, teniendo en cuenta que este es el procedimiento que se lleva a cabo para el efecto.

“Artículo 9°. *Competencias de las entidades territoriales.* Para el adecuado funcionamiento del Programa Familias en Acción, este suscribirá convenios tripartitos con las alcaldías municipales, distritales y las gobernaciones con el fin de garantizar la oferta de los servicios de salud y educación en lo de su competencia, relacionada con los condicionamientos del programa. Para el caso de los entes territoriales municipales certificados en

salud y educación solo será necesaria la firma del acuerdo entre el Programa Familias en Acción y el respectivo alcalde municipal o distrital.

De requerirse para el desarrollo de condiciones en el Programa, se podrán firmar convenios con otras entidades de orden nacional o territorial”.

Parágrafos 3° y 4° se basan en el documento anexo el cual contiene las propuestas presentadas por el Senador Germán Carlosama, las cuales son:

“**Parágrafo 3°.** Los cabildos indígenas suscribirán junto con el respectivo municipio y Acción Social los convenios para el funcionamiento del Programa Familias en Acción. Su ejecución y beneficiarios, se harán de acuerdo a sus usos y costumbres”.

“**Parágrafo 4°.** El enlace indígena, debe ser elegido por la asamblea general de la comunidad, conforme a sus usos y costumbres, siempre de una terna que provenga de la misma. En aquellos pueblos donde se hable lengua propia, será obligatorio que el enlace Indígena domine el idioma autóctono”.

El **artículo 11.** Que trata sobre la identificación y selección de municipios beneficiarios del programa, deberá ser modificado de acuerdo al artículo al que hace referencia acerca del método de focalización, esto es el artículo 5°.

En el **artículo 13** por sugerencia de Acción Social se propone incluir el siguiente texto:

“Los resultados de esta evaluación de impacto serán presentados al Congreso de la República”.

Finalmente y por sugerencia del autor del proyecto ley, el Senador Juan Francisco Lozano, se propone el siguiente texto que modifica el artículo 16 de la siguiente manera:

“**Artículo 16. Condiciones de Salida.** El Programa fijará los criterios e indicadores de salida de los beneficiarios, los cuales pueden ser operativos o por cumplimiento de metas. Estos criterios deben ser establecidos dentro de un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta ley.

En todo caso, hasta tanto no se completen los ciclos de educación y nutrición iniciados con los miembros de una determinada familia beneficiada, esta no podrá ser retirada del programa, salvo que se demuestre:

1. Que exista información confiable que indique que ha mejorado la condición social y económica de la familia.

2. Se demuestre la existencia de las faltas contempladas en el párrafo 2°, artículo 4° y el artículo 7° de la esta ley, o

3. Que la familia beneficiaria haya suministrado información falsa para acceder al programa”.

Sin embargo, los ponentes sugerimos modificar la palabra “nutrición” por “salud” teniendo en cuenta la coherencia del programa.

**3. CUADRO COMPARATIVO DE TEXTO DE ENMIENDAS Y TEXTO APROBADO EN
PRIMER DEBATE CON MODIFICACIONES PARA
SEGUNDO DEBATE**

<i>TEXTO DE ENMIENDAS</i>	<i>TEXTO PROPUESTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CON MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE</i>
<p>Artículo 1°. <i>El Programa Familias en Acción desarrollará sus acciones bajo la dirección y coordinación de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social), entidad encargada de regular, ejecutar, vigilar y realizar el respectivo seguimiento de las acciones, planes y mecanismos implementados en el marco de este programa.</i></p>	<p>Artículo 1°. <i>El Programa Familias en Acción desarrollará sus acciones bajo la dirección y coordinación de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social), o la entidad que haga sus veces o que la Presidencia de la República determine, entidad encargada de regular, ejecutar, vigilar y realizar el respectivo seguimiento de las acciones, planes y mecanismos implementados en el marco de este Programa.</i></p>
<p>Artículo 2°. <i>Definición.</i> Programa Familias en Acción: Consiste en la transferencia periódica de subsidios de nutrición, educación y los demás que el sistema de Promoción Social genere en el tiempo, para atender a las familias que se encuentran en condición de pobreza extrema.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Definición.</i> Programa Familias en Acción: Consiste en la transferencia condicionada y periódica de <u>una ayuda monetaria directa para complementar el ingreso y mejorar la salud y educación de los menores de 18 años de las familias que se encuentran en condición de pobreza extrema. Se podrán incorporar las demás transferencias que el sistema de promoción social genere en el tiempo para estas familias.</u></p>
<p>Artículo 3°. <i>Objetivos.</i> Contribuir a la superación de la pobreza extrema y la formación de capital humano, mediante el apoyo monetario directo a la familia beneficiaria.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Objetivos.</i> Contribuir a la superación de la pobreza extrema y la formación de capital humano, mediante el apoyo monetario directo a la familia beneficiaria.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Beneficiarios.</i> Serán beneficiarios de los subsidios condicionados de Familias en Acción:</p> <p>i) <i>Las familias en situación de pobreza extrema, de acuerdo con el puntaje de corte del Sisbén III establecido por el Gobierno Nacional a través de Acción Social y el Departamento Nacional de Planeación y/o las familias vinculadas a Unidos; ii) Las familias en situación de desplazamiento; iii) Las familias indígenas y afrocolombianas en situación de pobreza extrema validadas por el Ministerio de Interior y Justicia.</i></p>	<p>Artículo 4°. <i>Beneficiarios.</i> Serán beneficiarios de los subsidios condicionados de Familias en Acción:</p> <p>i) <i>Las familias en situación de pobreza extrema, de acuerdo con el puntaje de corte del Sisbén establecido por el Gobierno Nacional a través de Acción Social y el Departamento Nacional de Planeación y/o las familias vinculadas a Unidos; ii) Las familias en situación de desplazamiento; iii) Las familias indígenas en situación de pobreza extrema de acuerdo con los procedimientos de consulta previa y focalización establecidos por el programa y además las familias afrodescendientes en pobreza extrema de acuerdo con el instrumento validado para tal efecto.</i></p>
<p>Parágrafo 1°. <i>El 100% de las familias que cumplan con lo establecido en el presente artículo, serán beneficiarias del Programa Familias en Acción.</i></p>	<p>Parágrafo 1°. <i>El 100% de las familias que cumplan con lo establecido en el presente artículo, podrán ser beneficiarias del Programa Familias en Acción.</i></p> <p>Parágrafo 2°. <i>(Nuevo). Las familias beneficiarias del Programa Familias en Acción, con niños y niñas menores de catorce (14) años, que sean desescolarizados, explotados laboralmente, muestren desnutrición, sean víctimas de maltrato físico y/o sexual, abandono o negligencia en su atención, perderán los derechos a ser beneficiados por el Programa Familias en Acción.</i></p> <p>Parágrafo 3°. <i>(Nuevo). Cuando una familia pierda los derechos por las causas establecidas en el parágrafo anterior, los funcionarios de la Agencia Presidencial para la Acción Social, informarán a las autoridades competentes la vulneración de derechos de los niños y las niñas.</i></p> <p>Parágrafo 4°. <i>(Nuevo). Para las comunidades indígenas no es aplicable el Sisbén; quienes para efecto de sus beneficiarios, serán validados los listados censales avalados por el gobernador de su respectivo cabildo indígena registrado en Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior.</i></p>

TEXTO DE ENMIENDAS	TEXTO PROPUESTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CON MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
	<p>Parágrafo 5°. <u>(Nuevo).</u> Para el caso de la población indígena en situación de desplazamiento y que se encuentre fuera de sus resguardos indígenas, serán las Secretarías de Gobierno, Oficina de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior y/o los cabildos indígenas urbanos registrados en la Dirección de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior de enviar los listados censales, para el desarrollo del proyecto y la asignación de los beneficiarios al sistema; el cual será de manera obligatoria para estos casos la inclusión al Programa Familias en Acción.</p> <p>Parágrafo 5° (Modificación propuesta por el Senador Germán Carlosama en documento anexo). Para el caso de población indígena víctima del desplazamiento, que no estén acreditadas bajo la condición de “desplazadas”, deberán ser acompañadas por las autoridades locales, organizaciones y/o cabildos indígenas urbanos, para que con la mayor diligencia, se haga el trámite de ingreso al Registro Único de Población Desplazada - RUPD, ante Acción Social de manera prioritaria. Será obligación del Estado la inclusión y atención con enfoque diferencial, al Programa Familias en Acción.</p>
<p>Artículo 5°. Cobertura geográfica. El sistema de subsidios condicionados, Familias en Acción, se implementará en todos los departamentos y municipios del territorio nacional.</p>	<p>Artículo 5°. Cobertura geográfica. El Programa de subsidios condicionados, Familias en Acción, se implementará en todos los departamentos, municipios y cabildos indígenas de todo el territorio nacional. Para el caso de los cabildos y resguardos indígenas, previo proceso de consulta.</p>
<p>Artículo 6°. Tipos de subsidios. El Gobierno Nacional a través de Acción Social y el Departamento Nacional de Planeación, definirán los tipos de subsidios condicionados y los montos, de acuerdo con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos en términos de superación de pobreza extrema.</p> <p>Cada tres (3) años el Programa realizará una revisión de los criterios de los subsidios y de los montos.</p>	<p>Artículo 6°. Tipos de subsidios. El Gobierno Nacional a través de Acción Social y el Departamento Nacional de Planeación, definirán los tipos de subsidios condicionados y los montos, de acuerdo con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos en términos de superación de pobreza extrema.</p> <p>Cada tres (3) años el Programa realizará una revisión de los criterios de los subsidios y de los montos.</p>
<p>Artículo 7°. Mecanismos de verificación. La entrega del apoyo monetario estará condicionada a la verificación del cumplimiento de un conjunto de compromisos de corresponsabilidad que se concreta en la inversión del subsidio en los objetivos del programa.</p> <p>El programa establecerá condicionalidades diferenciadas según los tipos de subsidios, que se verificarán de manera previa a los momentos de pago.</p> <p>Parágrafo. El programa establecerá un mecanismo especial para hacer seguimiento a las familias que incumplan dos (2) periodos seguidos de pago, con el fin de verificar las razones por las cuales las familias no están cumpliendo y de ser el caso establecerá un acompañamiento especial para evitar la suspensión de estas familias.</p>	<p>Artículo 7°. Mecanismos de verificación. La entrega del apoyo monetario estará condicionada a la verificación del cumplimiento de un conjunto de compromisos de corresponsabilidad que se concreta en la inversión del subsidio en los objetivos del Programa.</p> <p>El Programa establecerá condicionalidades diferenciadas según los tipos de subsidios, que se verificarán de manera previa a los momentos de pago.</p> <p>Parágrafo. El Programa establecerá un mecanismo especial para hacer seguimiento a las familias que incumplan dos (2) periodos seguidos de pago, con el fin de verificar las razones por las cuales las familias no están cumpliendo y de ser el caso establecerá un acompañamiento especial para evitar la suspensión de estas familias.</p>
<p>Artículo 8°. Financiación. El Gobierno Nacional garantizará anualmente los recursos para que el programa opere para la totalidad de familias beneficiarias.</p>	<p>Artículo 8°. Financiación. El Gobierno Nacional garantizará anualmente los recursos para que el Programa Familias en Acción opere para la totalidad de las familias beneficiarias.</p>

TEXTO DE ENMIENDAS	TEXTO PROPUESTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CON MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
<p>El Gobierno Nacional destinará al Programa Familias en Acción, por lo menos el 1.8% del Presupuesto General de la Nación, aprobado cada año en la Ley de Presupuesto.</p>	<p><u>El Gobierno Nacional destinará al Programa Familias en Acción cada año el recurso presupuestal que garantice el pago de los subsidios a la totalidad de las familias que se encuentren en pobreza extrema.</u></p> <p><u>En ningún caso el presupuesto será inferior al requerido y como mínimo deberá garantizarse el 1% del presupuesto general de la Nación para el Programa Familias en Acción.</u></p>
<p>Artículo 9°. Competencias de las entidades territoriales. Las Gobernaciones, para el adecuado funcionamiento del Programa Familias en Acción, a través de Acción Social, suscribirán convenios con las Gobernaciones para garantizar la oferta de servicios, en lo de su competencia, relacionada con los condicionamientos de los subsidios.</p> <p>Los municipios suscribirán convenios con Acción Social para garantizar la implementación del Programa. Son responsabilidades de los municipios: i) Conformar un equipo denominado enlace municipal/distrital, cuyo tamaño y composición será determinado por Acción Social, de acuerdo con el número de beneficiarios del municipio. ii) A través del enlace municipal el municipio deberá apoyar todas las actividades relacionadas con la implementación del programa. iii) Garantizar la oferta de servicios necesaria en lo de su competencia, relacionada con los condicionamientos de los subsidios.</p> <p>Parágrafo 1°. El líder del equipo denominado enlace municipal/distrital tendrá una condición permanente de vinculación en periodos no inferiores a un (01) año, en caso de no ser un funcionario de la planta del municipio.</p> <p>Parágrafo 2°. El incumplimiento de las responsabilidades de los distritos y municipios ocasionará la suspensión temporal de los mismos.</p>	<p>Artículo 9°. Competencias de las entidades territoriales. <u>Las... Para el adecuado funcionamiento del Programa Familias en Acción, este suscribirá convenios tripartitos con las alcaldías municipales, distritales y las gobernaciones con el fin de garantizar la oferta de los servicios de salud y educación en lo de su competencia, relacionada con los condicionamientos del programa. Para el caso de los entes territoriales municipales certificados en salud y educación solo será necesaria la firma del acuerdo entre el Programa Familias en Acción y el respectivo alcalde municipal o distrital.</u></p> <p><u>De requerirse para el desarrollo de condicionalidades en el Programa, se podrán firmar convenios con otras entidades de orden nacional o territorial.</u></p> <p>Parágrafo 1°. El líder del equipo denominado enlace municipal/distrital tendrá una condición permanente de vinculación en periodos no inferiores a un (1) año, en caso de no ser un funcionario de la planta del municipio.</p> <p>Parágrafo 2°. El incumplimiento de las responsabilidades de los distritos y municipios ocasionará la suspensión temporal de los mismos.</p> <p>Parágrafo 3°. <u>(Nuevo). Los cabildos indígenas suscribirán de manera directa los convenios para el funcionamiento del Programa Familias en Acción de sus beneficiarios de acuerdo a sus usos y costumbres.</u></p> <p>Parágrafo 3°. <u>(Modificación propuesta por el Senador Germán Carlosama en documento anexo). Los cabildos indígenas suscribirán junto con el respectivo municipio y Acción Social los convenios para el funcionamiento del Programa Familias en Acción. Su ejecución y beneficiarios, se harán de acuerdo a sus usos y costumbres.</u></p> <p>Parágrafo 4°. <u>(Nuevo) Enlace y/o representante beneficiarios indígenas. Las actividades del enlace y/o representante de los cabildos indígenas legalmente registrados en la Dirección de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior y su equipo de facilitadores quienes serán elegidos en asamblea de beneficiarios indígenas del programa y serán quienes deberán apoyar todas las actividades en la implementación del Programa.</u></p> <p>Parágrafo 4°. <u>(Modificación propuesta por el Senador Germán Carlosama en documento anexo). El enlace indígena, debe ser elegido por la asamblea general de la comunidad, conforme a sus usos y costumbres, siempre de una terna que provenga de la misma. En aquellos pueblos donde se hable lengua propia, será obligatorio que el enlace Indígena domine el idioma autóctono.</u></p>

<i>TEXTO DE ENMIENDAS</i>	<i>TEXTO PROPUESTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CON MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE</i>
Artículo 10. Corresponsabilidad. El Gobierno Nacional suscribirá convenios con los Ministerios encargados de dictar la política social relacionada con los subsidios condicionados del Programa Familias en Acción.	Artículo 10. Corresponsabilidad. El Gobierno Nacional suscribirá convenios con los Ministerios encargados de dictar la política social relacionada con los subsidios condicionados del Programa Familias en Acción.
Artículo 11. De la identificación y selección de municipios y beneficiarios del programa. La identificación y selección de municipios y beneficiarios del Programa Familias en Acción, se realizará mediante la aplicación de un esquema de focalización determinado por Acción Social, de conformidad con el artículo 4° de la presente ley.	Artículo 11. De la identificación y selección de municipios y beneficiarios del programa. La identificación y selección de municipios y beneficiarios del Programa Familias en Acción, se realizará mediante la aplicación de un esquema de focalización determinado por Acción Social, de conformidad con el artículo 5° de la presente ley.
<p>Artículo 12. Periodicidad y forma de pago. Los pagos a las familias se efectuarán cada dos meses, en las condiciones estipuladas por Acción Social. No obstante lo anterior en relación con emergencias de orden social o económicas esta periodicidad puede ser modificada.</p> <p>Parágrafo 1°. El programa utilizará como mecanismo de pago en la medida en que sea posible, las cuentas de bajo monto a fin de lograr mecanismos de bancarización e inclusión financiera.</p> <p>Parágrafo 2°. El programa privilegiará el pago de los subsidios a las mujeres del hogar, como una medida de discriminación positiva y de empoderamiento del rol de la mujer al interior de la familia.</p>	<p>Artículo 12. Periodicidad y forma de pago. Los pagos a las familias se efectuarán cada dos meses, en las condiciones estipuladas por Acción Social. No obstante lo anterior en relación con emergencias de orden social o económicas esta periodicidad puede ser modificada.</p> <p>Parágrafo 1°. El programa utilizará como mecanismo de pago en la medida en que sea posible, las cuentas de bajo monto a fin de lograr mecanismos de bancarización e inclusión financiera. <u>Las comisiones que se reconozcan a las entidades financieras, por el servicio de pago de los subsidios en cualquier esquema, en ningún caso serán asumidas por la familia beneficiaria.</u></p> <p>Parágrafo 2°. El programa privilegiará el pago de los subsidios a las mujeres del hogar, como una medida de discriminación positiva y de empoderamiento del rol de la mujer al interior de la familia.</p> <p>Parágrafo 3°. (Nuevo) <u>No se podrán otorgar subsidios nuevos del Programa en Familias en Acción durante los noventa (90) días, previos a una contienda electoral de cualquier circunscripción.</u></p>
<p>Artículo 13. Sistema de evaluación. El Programa establecerá un esquema de seguimiento y monitoreo tendiente a identificar fallas en el diseño y la implementación. Adicionalmente se contará con mecanismos de evaluación de impacto para establecer la efectividad de los subsidios.</p> <p>Parágrafo. El programa definirá los mecanismos de evaluación periódicos, con el fin de reducir los errores de inclusión y exclusión al programa.</p>	<p>Artículo 13. Sistema de evaluación. El Programa establecerá un esquema de seguimiento y monitoreo tendiente a identificar fallas en el diseño y la implementación. Adicionalmente se contará con mecanismos de evaluación de impacto para establecer la efectividad de los subsidios. <u>Los resultados de esta evaluación de impacto serán presentados al Congreso de la República.</u></p> <p>Parágrafo. El programa definirá los mecanismos de evaluación periódicos, con el fin de reducir los errores de inclusión y exclusión al programa.</p>
<p>Artículo 14. De las novedades, quejas y reclamos. Acción Social, a través del Programa Familias en Acción, garantizará los mecanismos idóneos y expeditos para atender peticiones, quejas y reclamos.</p> <p>El análisis sistemático de las novedades, quejas y reclamos derivará en ajustes al programa o en acciones tendientes a corregir fallas estructurales de la oferta de servicios asociada a las condicionalidades.</p>	<p>Artículo 14. De las novedades, quejas y reclamos. Acción Social, a través del Programa Familias en Acción, garantizará los mecanismos idóneos y expeditos para atender peticiones, quejas y reclamos.</p> <p>El análisis sistemático de las novedades, quejas y reclamos derivará en ajustes al programa o en acciones tendientes a corregir fallas estructurales de la oferta de servicios asociada a las condicionalidades.</p>
Artículo 15. De la estructura funcional. El Gobierno Nacional garantizará la estructura necesaria para el buen funcionamiento Programa Familias en Acción.	Artículo 15. De la estructura funcional. El Gobierno Nacional garantizará la estructura necesaria para el buen funcionamiento Programa Familias en Acción.
Artículo 16. Condiciones de salida. Las familias que hayan cumplido el 100% de los objetivos del programa y hayan mejorado sus condiciones sociales y económicas, deberán salir del programa para brindar la oportunidad a otras familias, que cumplan con los criterios de focalización del programa.	Artículo 16. Condiciones de salida. El programa fijará <u>los criterios e indicadores de salida de los beneficiarios, los cuales pueden ser operativos o por cumplimiento de metas. Estos criterios deben ser establecidos dentro de un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta ley.</u>

<i>TEXTO DE ENMIENDAS</i>	<i>TEXTO PROPUESTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CON MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE</i>
	<p><u>En todo caso, hasta tanto no se completen los ciclos de educación y salud iniciados con los miembros de una determinada familia beneficiada, esta no podrá ser retirada del programa, salvo que se demuestre:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Que exista información confiable que indique que ha mejorado la condición social y económica de la familia.</u> <u>2. Se demuestre la existencia de las faltas contempladas en el parágrafo 2°, artículo 4° y el artículo 7° de esta ley; o</u> <u>3. Que la familia beneficiaria haya suministrado información falsa para acceder al programa.</u>
<p>Artículo 17. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 17. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>

Proposición final

Solicitamos a la honorable Plenaria del Senado de la República, debatir y aprobar en segundo debate, el **Proyecto de ley número 220 de 2011 Senado, por medio de la cual se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción**, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Eduardo Carlos Merlano, Antonio José Correa Jiménez, Édinson Delgado Ruiz y Jorge Eliécer Ballesteros, Senadores de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Programa Familias en Acción desarrollará sus acciones bajo la dirección y coordinación de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) o la entidad que haga sus veces o que la Presidencia de la República determine, entidad encargada de regular, ejecutar, vigilar y realizar el respectivo seguimiento de las acciones, planes y mecanismos implementados en el marco de este Programa.

Artículo 2°. *Definición.* Programa Familias en Acción: Consiste en la transferencia condicionada y periódica de una ayuda monetaria directa para complementar el ingreso y mejorar la salud y, educación de los menores de 18 años de las familias que se encuentran en condición de pobreza extrema. Se podrán incorporar las demás transferencias que el sistema de promoción social genere en el tiempo para estas familias.

Artículo 3°. *Objetivos.* Contribuir a la superación de la pobreza extrema y la formación de capital humano, mediante el apoyo monetario directo a la familia beneficiaria.

Artículo 4°. *Beneficiarios.* Serán beneficiarios de los subsidios condicionados de Familias en Acción: i) Las familias en situación de pobreza extrema, de acuerdo con el puntaje de corte del Sisbén establecido por el Gobierno Nacional a través de Acción Social y el Departamento Nacional de Planeación y/o las familias vinculadas a Unidos; ii) Las familias en situación de desplazamiento; iii) Las familias indígenas en situación de pobreza extrema de acuerdo con los procedimientos de consulta previa y focalización establecidos por el programa y además las familias afrodescendientes en pobreza extrema de acuerdo con el instrumento validado para tal efecto.

Parágrafo 1°. El 100% de las familias que cumplan con lo establecido en el presente artículo, podrán ser beneficiarias del Programa Familias en Acción.

Parágrafo 2°. Las familias beneficiarias del Programa Familias en Acción, con niños y niñas menores de catorce (14) años, que sean desescolarizados, explotados laboralmente, muestren desnutrición, sean víctimas de maltrato físico y/o sexual, abandono o negligencia en su atención, perderán los derechos a ser beneficiados por Programa Familias en Acción.

Parágrafo 3°. Cuando una familia pierda los derechos por las causas establecidas en el parágrafo anterior, los funcionarios de la Agencia Presidencial para la Acción Social, informarán a las autoridades competentes la vulneración de derechos de los niños y las niñas.

Parágrafo 4°. Para las comunidades indígenas no es aplicable el Sisbén; quienes para efecto de sus beneficiarios, serán validados los listados censales avalados por el gobernador de su respectivo cabildo indígena registrado en Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior.

Parágrafo 5°. Para el caso de población indígena víctima del desplazamiento, que no estén acreditadas bajo la condición de “desplazadas”, deberán ser acompañadas por las autoridades locales,

organizaciones y/o cabildos indígenas urbanos, para que con la mayor diligencia, se haga el trámite de ingreso al Registro Único de Población Desplazada - RUPD, ante Acción Social de manera prioritaria. Será obligación del Estado la inclusión y atención con enfoque diferencial, al Programa Familias en Acción.

Artículo 5°. *Cobertura geográfica.* El programa de subsidios condicionados, Familias en Acción, se implementará en todos los departamentos municipios y cabildos indígenas de todo el territorio nacional. Para el caso de los cabildos y resguardos indígenas, previo proceso de consulta.

Artículo 6°. *Tipos de subsidios.* El Gobierno Nacional a través de Acción Social y el Departamento Nacional de Planeación, definirán los tipos de subsidios condicionados y los montos, de acuerdo con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos en términos de superación de pobreza extrema.

Cada tres (3) años el Programa realizará una revisión de los criterios de los subsidios y de los montos.

Artículo 7°. *Mecanismos de verificación.* La entrega del apoyo monetario estará condicionada a la verificación del cumplimiento de un conjunto de compromisos de corresponsabilidad que se concreta en la inversión del subsidio en los objetivos del Programa.

El Programa establecerá condicionalidades diferenciadas según los tipos de subsidios, que se verificarán de manera previa a los momentos de pago.

Parágrafo. El Programa establecerá un mecanismo especial para hacer seguimiento a las familias que incumplan dos (2) períodos seguidos de pago, con el fin de verificar las razones por las cuales las familias no están cumpliendo y de ser el caso establecerá un acompañamiento especial para evitar la suspensión de estas familias.

Artículo 8°. *Financiación.* El Gobierno Nacional garantizará anualmente los recursos para que el Programa Familias en Acción opere para la totalidad de las familias beneficiarias.

El Gobierno Nacional destinará al Programa Familias en Acción cada año el recurso presupuestal que garantice el pago de los subsidios a la totalidad de las familias que se encuentren en pobreza extrema.

En ningún caso el presupuesto será inferior al requerido y como mínimo deberá garantizarse el 1% del Presupuesto General de la Nación para el Programa Familias en Acción.

Artículo 9°. *Competencias de las entidades territoriales.* Para el adecuado funcionamiento del Programa Familias en Acción, este suscribirá convenios tripartitos con las alcaldías municipales, distritales y las gobernaciones con el fin de garantizar la oferta de los servicios de salud y educación en lo de su competencia, relacionada con los condicionamientos del Programa. Para el caso de los entes territoriales municipales certificados en

salud y educación solo será necesaria la firma del acuerdo entre el Programa Familias en Acción y el respectivo alcalde municipal o distrital.

De requerirse para el desarrollo de condicionalidades en el Programa, se podrán firmar convenios con otras entidades de orden nacional o territorial.

Parágrafo 1°. El líder del equipo denominado enlace municipal/distrital tendrá una condición permanente de vinculación en periodos no inferiores a un (1) año, en caso de no ser un funcionario de la planta del municipio.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de las responsabilidades de los distritos y municipios ocasionará la suspensión temporal de los mismos.

Parágrafo 3°. Los cabildos indígenas suscribirán junto con el respectivo municipio y acción social los convenios para el funcionamiento de Programas de Familias en Acción. Su ejecución y beneficiarios, se harán de acuerdo a sus usos y costumbres.

Parágrafo 4°. *Enlace y/o representante beneficiarios indígenas.* El enlace indígena, debe ser elegido por la asamblea general de la comunidad, conforme a sus usos y costumbres, siempre de una terna que provenga de la misma. En aquellos pueblos donde se hable lengua propia, será obligatorio que el enlace indígena domine el idioma autóctono.

Artículo 10. *Corresponsabilidad.* El Gobierno Nacional suscribirá convenios con los Ministerios encargados de dictar la política social relacionada con los subsidios condicionados del Programa Familias en Acción.

Artículo 11. *De la identificación y selección de municipios y beneficiarios del programa.* La identificación y selección de municipios y beneficiarios del Programa Familias en Acción, se realizará mediante la aplicación de un esquema de focalización determinado por Acción Social, de conformidad con el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 12. *Periodicidad y forma de pago.* Los pagos a las familias se efectuarán cada dos meses, en las condiciones estipuladas por Acción Social. No obstante lo anterior en relación con emergencias de orden social o económicas esta periodicidad puede ser modificada.

Parágrafo 1°. El Programa utilizará como mecanismo de pago en la medida en que sea posible, las cuentas de bajo monto a fin de lograr mecanismos de bancarización e inclusión financiera. Las comisiones que se reconozcan a las entidades financieras, por el servicio de pago de los subsidios en cualquier esquema, en ningún caso serán asumidas por la familia beneficiaria.

Parágrafo 2°. El programa privilegiará el pago de los subsidios a las mujeres del hogar, como una medida de discriminación positiva y de empoderamiento del rol de la mujer al interior de la familia.

Parágrafo 3°. No se podrán otorgar subsidios nuevos del Programa en Familias en Acción durante los noventa (90) días, previos a una contienda electoral de cualquier circunscripción.

Artículo 13. *Sistema de evaluación.* El Programa establecerá un esquema de Seguimiento y monitoreo tendiente a identificar fallas en el diseño y la implementación. Adicionalmente se contará con mecanismos de evaluación de impacto para establecer la efectividad de los subsidios. Los resultados de esta evaluación de impacto serán presentados al Congreso de la República.

Parágrafo. El programa definirá los mecanismos de evaluación periódicos, con el fin de reducir los errores de inclusión y exclusión al programa.

Artículo 14. *De las novedades, quejas y reclamos.* Acción Social, a través del Programa Familias en Acción, garantizará los mecanismos idóneos y expeditos para atender peticiones, quejas y reclamos.

El análisis sistemático de las novedades, quejas y reclamos derivará en ajustes al programa o en acciones tendientes a corregir fallas estructurales de la oferta de servicios asociada a las condiciones.

Artículo 15. *De la estructura funcional.* El Gobierno Nacional garantizará la estructura necesaria para el buen funcionamiento del Programa Familias en Acción.

Artículo 16. *Condiciones de salida.* El programa fijará los criterios e indicadores de salida de los beneficiarios, los cuales pueden ser operativos o por cumplimiento de metas. Estos criterios deben ser establecidos dentro de un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta ley.

En todo caso, hasta tanto no se completen los ciclos de educación y salud iniciados con los miembros de una determinada familia beneficiada, esta no podrá ser retirada del programa, salvo que se demuestre:

1. Que exista información confiable que indique que ha mejorado la condición social y económica de la familia;
2. Se demuestre la existencia de las faltas contempladas en el parágrafo 2°, artículo 4° y el artículo 7° de esta ley, o
3. Que la familia beneficiaria haya suministrado información falsa para acceder al programa.

Artículo 17°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992.

Eduardo Carlos Merlano Morales, Antonio José Correa Jiménez, Edinson Delgado Ruiz y Jorge Eliécer Ballesteros. Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes del mes de octubre de dos mil once (2011)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso** de la República, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en veintitrés (23) folios, al Proyecto de ley número 220 de 2011 Senado, *por medio de la cual se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción.* Autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas de la Bancada Partido Social de Unidad Nacional la U.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 756 - Jueves 6 de octubre de 2011

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de ley número 146 de 2011 Senado, proyecto de ley de transparencia y acceso a la información..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y Texto Propuesto al Proyecto de ley número 70 de 2011 Senado, 130 de 2010 Cámara, por medio de la cual se crea el sistema nacional de alerta temprana para menores, desaparecidos, la tercera edad y los discapacitados y se dictan otras disposiciones..... 3

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 113 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Resolución número AG-14/2005..... 18

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al proyecto de ley número 62 de 2010 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes..... 29

Informe de ponencia para segundo debate y Texto Propuesto al Proyecto de ley número 220 de 2011 Senado, por medio de la cual se regula el funcionamiento del programa Familias en Acción 30